



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA. EXPEDIENTE N° 2013-085-CI. DEL JUZGADO MIXTO DE CANGALLO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2019.

TESIS PARA OPTAR OPTAREL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

FLAVIANO FELIX NIETO DE LA CRUZ

ORCID: 0000-0002-8307-3955

ASESOR:

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2019.



1. Título de la tesis.

Calidad de sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el Expediente N° 2013-085-CI, del Juzgado Mixto de Cangallo del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019.

2. Equipo de trabajo.

AUTOR

Flaviano Felix, Nieto De La Cruz

ORCID:0000-0003-4539-2346

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado, Ayacucho,
Perú.

ASESOR

Dr. Arturo DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

JURADO

Mg. Raúl CÁRDENAS MENDIVIL (Presidente)

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. Arturo CONGA SOTO (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mg. Raúl AROTOMA ORE (Miembro)

ORCID: 0000-0002-3488-9296

3.- Hoja de firma de los jurados y asesor.

Mg. Arturo Conga Soto

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mg. Raúl Arotoma Ore

Miembro

ORCID:0000-0002-3488-9296

Mg. Raúl Cárdenas Mendivil

Predidente

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- Hoja de agradecimiento y dedicatoria.

Agradecimiento.

A mi padre Flaviano Eladio Nieto Roca, por haberme inculcados principios y valores morales; por ser mi guía permanente en mi vida.

Dedicatoria:

Que, el presente informe está dedicado a mis profesores de mí Alma Mater ULADECH CATOLICA - escuela profesional de Derecho.

Por que fue a travez de los catedraticos de mí Alma Mater, que adquiri muchas experiencias y enseñansas, durante mi formaciòn universitaria en la ciencia del Derecho.

FlavianoFelix Nieto De La Cruz.

5. Resumen y Abstract.

La presente investigación tuvo como objetivo determinar: ¿Cuál es la Calidad de Sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el Expediente N° 2013-085-CI, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?

Se ha utilizado la siguiente metodología, de tipo, cualitativo, nivel de investigación exploratorio y descriptivo, diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal y población y muestra.

La recolección de los datos se efectuó en un expediente judicial, el cual fue seleccionado mediante “muestreo por conveniencia”, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante la evaluación de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia los resultados determinaron que fue: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, Nulidad de Acto Jurídico, motivación y sentencia.

Abstract.

The purpose of this investigation was to determine: What is the Quality of Judgments on Nullity of Legal Act - Public Deed of Purchase and Sale, in File No. 2013-085-CI, belonging to the Judicial District of Ayacucho?

The following methodology has been used, of type, qualitative, level of exploratory and descriptive research, design of non-experimental, retrospective and transversal research and population and sample.

The data collection was carried out in a judicial file, which was selected by “convenience sampling”, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert evaluation.

The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, respectively; and from the second instance judgment the results determined that it was: very high, very high and very high, respectively.

It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity of legal act, motivation and judgment.

6. Contenido.

ÍNDICE

	Pag.,
1. Título de la tesis.....	II
2. Equipo de trabajo.....	III
3.- Hoja de firma de los jurados y asesor.....	IV
4.- Hoja de agradecimiento y dedicatoria.....	V
5. Resumen y Abstract.....	VII
6. Contenido.....	IX
I. Introducción.....	12
II. Revisión de Literatura.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	21
CAPÍTULO I.....	21
1.1. Definición de nulidad.....	21
1.2. La acción de nulidad.....	22
1.3. Causales de nulidad.....	22
1.3.1. Falta de manifestación de voluntad del agente.....	23
□ Incapacidad natural:.....	25
□ Error en la declaración:.....	25
□ Declaración hecha en broma:.....	26
□ Violencia:.....	27
1.3.2. Incapacidad absoluta.....	28
1.3.3. Objeto imposible, ilícito o indeterminado.....	29
1.3.4. Ilícitud del fin.....	33
1.3.5. Simulación absoluta.....	35

1.3.6.	Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.	37
1.3.7.	Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.	38
1.3.8.	Actos jurídicos contrarios a normas imperativas, al orden público y a las buenas costumbres.	39
□	Normas imperativas:	40
□	Normas de orden público:	41
□	Buenas costumbres:	41
1.4.	La acción de nulidad del acto jurídico.	42
1.5.	Efectos que puede producir un acto jurídico nulo.	43
1.6.	Nulidad de pleno derecho.	44
1.7.	Fundamentos de la nulidad.	48
1.8.	Titulares de la acción de nulidad.	49
1.9.	Carácter procesal de la norma del artículo 220 del Código Civil.	50
1.10.	Prescripción de la acción de nulidad.	52
1.11.	Carácter de la sentencia que declara nulidad.	52
1.12.	Efectos de la sentencia declarativa de nulidad.	52
1.13.	Insubsanción del acto nulo por confirmación.	53
2.2.1.	Marco conceptual.	54
III.	Hipótesis.	58
IV.	Metodología.	58
4.1.	Diseño de Investigación.	58
4.2.	Población y muestra.	59
4.3.	Definición y operacionalización de variables e indicadores.	60
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	62
4.5.	Plan de análisis.	63
4.6.	Matriz de consistencia.	64

4.7. Principios éticos.....	66
V. Resultados.....	68
5.2. Analisis de Resultados.....	249
VI. Conclusiones.....	254
□ Aportes:.....	261
□ Recomendaciones.....	262
Referencias Bibliogràficas:.....	263
Anexos	264
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	264
Anexo 2: Presupuesto.....	264
Anexo 4: Cuadro de operacionalizaciòn de la variable:	266
Anexo 4: Evidencia Para Acreditar La Pre – Existencia Del Objeto De Estudio:.....	270
□ Sentencia de primera instancia.....	270
□ Sentencia de segunda instancia.....	280
Anexo 5: Declaraciòn de compromiso ético.....	284

I. Introducción.

En el contexto internacional

(Casado & Andreoni, 2019), en el artículo sobre el poder judicial de Brasil, de símbolo anticorrupción a acusaciones por abuso de poder, señala lo siguiente:

“La pérdida de credibilidad de la corte proviene de la percepción de que la ley es secundaria para los ministros, y que están usando su poder para protegerse a sí mismos y a sus aliados del escrutinio (incluyendo a las personas a las que se supone que deben hacer que se responsabilicen por sus actos). No es vista como una institución imparcial, dijo Hübner, el profesor de Ley Constitucional.”.

(Cimadevilla, 2015), señala que:

“La corrupción es una realidad mundial que afecta a las naciones desarrolladas y a las que no lo son; pero lo que pone en evidencia el grado de madurez política y fortaleza institucional de un país -y la educación cívica de sus ciudadanos- es el nivel de tolerancia que la sociedad tiene ante estas prácticas y la actuación del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal frente a las mismas. (...); La Argentina es uno de los países más corruptos del mundo (...).”.

(Rueda, Paul; Campos, Henry; Ochoa, Rigoberto; Curesma, Sergio; Cabistan, Francisco Enriquez; Zardetto, Carol; Belfon, Ana; Siles, Abraham;, 2007), en el informe Controles y descontroles de la corrupción judicial Evaluación de la

corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá, dentro de sus conclusiones señalan:

“En Panamá, la independencia del Órgano Judicial siempre ha sido tema de discusión. En este momento, más que nunca antes, se ha fortalecido la exigencia ciudadana de una verdadera independencia, a partir de la denuncia pública de un diputado, quien expuso la existencia de presuntos actos de corrupción y de arreglos políticos para lograr la ratificación de dos magistrados. Esto fue percibido como una injerencia directa, evidente y precedida de corrupción, que ha focalizado la atención hacia la Corte Suprema de Justicia. Las declaraciones del diputado dieron inicio a la investigación penal del caso del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS).”

En el Contexto Nacional

(Bermúdez Vaidivia, 1992), señala respecto a la administración de justicia en el Perú que:

“La primera reacción de la población peruana ante la Administración de Justicia es la desconfianza. En general es percibida como **atentatoria a los intereses de los litigantes**, o mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio. Razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de errores judiciales. **El peruano sospecha que el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo.**” (p. 03).

(Cárdenas Mares, Juan José ; Hernández Gazzo, Juan Luis;, 1993), señalan que: “Ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable. En el Perú, sin embargo, la labor judicial está muy lejos de cumplir”.

(Huaita Alegre), en el informe que elaboro sobre Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer, precisa que:

“La corrupción es uno de los problemas más importantes en el Perú, y ha sido estudiado ampliamente desde la academia. Sin embargo, las investigaciones sobre la corrupción no han abordado el impacto diferenciado que ella produce entre mujeres y varones, en especial en relación con situaciones de violencia contra la mujer (violencia sexual y trata de personas), los estudios son todavía escasos. Creemos que cubrir ese vacío resulta urgente, máxime teniendo en cuenta la Recomendación del Comité CEDAW que hace a los Estados Parte para que se aborde la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia (...).”

El expediente materia de estudio, es uno referente a un proceso civil, sobre Nulidad de Acto Jurídico; expediente N° 2005-05-CI; Juzgado Mixto De Cangallo, Distrito Judicial Ayacucho, Perú.2019.

Por ello el presente expediente en estudio tiene como variable de investigación: calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico, del expediente N° 2005-05-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019, del cual se pretende

analizar las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros establecidos por la Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

En este sentido en la presente investigación se ha planteado el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al expediente N° 2005-05-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga - 2019?.

Para resolver el problema se traza un objetivo general: “Determinar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes en el expediente N° 2005-05-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019.”.

De igual modo para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos: “**Respecto a la sentencia de primera instancia:** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; **Respecto a la sentencia de segunda instancia;** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia

de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.”.

Finalmente es de precisar que la presente investigación, se justifica a razón de que existe una preocupación por la operatividad de la administración de justicia, dado que se vienen presentando en el contexto nacional diversos actos de corrupción; es por ello que este proyecto de investigación a la vez tiene como objetivo desarrollar a nivel doctrinal a la nulidad del acto jurídico y la legítima.

Finalmente es de agregar que la metodología utilizada fue: tipo de investigación – explicativo – descriptivo; diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo; nivel de investigación exploratoria y/o descriptiva; población todos los expedientes sobre Nulidad de Acto Jurídico, muestra el expediente N° 2005-05-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho; la variable, calidad de sentencias de primera y segunda instancia; los indicadores, los 5 parámetros para cada una de las subdimensiones de la variable; las técnicas, las observaciones y el análisis del contenido; el instrumento, la lista de cotejo.

Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 2005-05-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, concluyendo que a pesar de que no se cumplieron con ciertos indicadores pertinentes en ambas sentencias la calidad fue muy alta y muy alta, respectivamente.

II.Revisiòn de Literatura.

2.1. Antecedentes

- **En el àmbito internacional.**

(Casado & Andreoni, 2019), en el artìculo sobre el poder judicial de Brasil, de sìmbo lo anticorrupciòn a acusaciones por abuso de poder, seña la lo siguiente:

“La pèrdida de credibilidad de la corte proviene de la percepciòn de que la ley es secundaria para los ministros, y que estàn usando su poder para protegerse a sí mismos y a sus aliados del escrutinio (incluyendo a las personas a las que se supone que deben hacer que se responsabilicen por sus actos). No es vista como una instituciòn imparcial, dijo Hübner, el profesor de Ley Constitucional.”.

Comentario: En el artìculo que, precede titulado “el poder judicial de Brasil, de sìmbo lo anticorrupciòn a acusaciones por abuso de poder”, se realiza un anàlisis sobre la institucionalidad del poder judicial en el paìs de Brasil; artìculo en el cual el autor precisa que el Poder Judicial de Brasil, no es vista como una instituciòn imparcial, dado los constantes actos de corrupciòn, los cuales han sembrado desconfianza en su poblaciòn.

(Cimadevilla, 2015), seña la que:

“La corrupciòn es una realidad mundial que afecta a las naciones desarrolladas y a las que no lo son; pero lo que pone en evidencia el grado de madurez política y fortaleza institucional de un paìs -y la educaciòn cívica de

sus ciudadanos- es el nivel de tolerancia que la sociedad tiene ante estas prácticas y la actuación del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal frente a las mismas. (...); La Argentina es uno de los países más corruptos del mundo (...).”

Comentario: En el artículo que, precede desarrolla un análisis de la corrupción en el contexto del país de Argentina; precisando que dichos actos de corrupción son flagelos que se producen por diversos factores. Aunado a ello agrega que de dicho flagelos de también se encuentra en Argentina.

(Rueda, Paul; Campos, Henry; Ochoa, Rigoberto; Curesma, Sergio; Cabistan, Francisco Enriquez; Zardetto, Carol; Belfon, Ana; Siles, Abraham;, 2007), en el informe Controles y descontrol de la corrupción judicial Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá, dentro de sus conclusiones señalan:

“En Panamá, la independencia del Órgano Judicial siempre ha sido tema de discusión. En este momento, más que nunca antes, se ha fortalecido la exigencia ciudadana de una verdadera independencia, a partir de la denuncia pública de un diputado, quien expuso la existencia de presuntos actos de corrupción y de arreglos políticos para lograr la ratificación de dos magistrados. Esto fue percibido como una injerencia directa, evidente y precedida de corrupción, que ha focalizado la atención hacia la Corte Suprema de Justicia. Las declaraciones del diputado dieron inicio a la investigación penal del caso del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS).”

Comentario: En el artículo que precede diversos autores elaboraron un informe referente a los **Controles y descontroles de la corrupción judicial, Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá**, informe en el cual se relata que en el país de Panamá debido a las exigencias sociales de la ciudadanía ante los actos de corrupción, se ha producido diversas investigaciones, las cuales han sido promovidas por las diversas denuncias de los ciudadanos antes diversos actos de corrupción, lo cual ha conllevado a que la administración de justicia en Panamá sea más independiente y libre de corrupción.

- **En el ámbito nacional.**

(Martin, 2018), en su artículo titulado caso de corrupción en el Poder Judicial destrona al Lava Jato en Perú, señala que:

“La prensa independiente de Perú reveló lo que podría convertirse en el mayor escándalo de corrupción y tráfico de influencias del país suramericano, un caso que podría equipararse con el reconocido Lava Jato, donde decenas de políticos se ven salpicados. Se trata de «los audios de la vergüenza» y el hundimiento del Poder Judicial peruano.”

“El escándalo de los reveladores audios ha sido tal, que desde que fueron publicados, renunció el presidente de la Corte Suprema del Perú, el presidente del Poder Judicial, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y hasta el ministro de Justicia. Asimismo, se dio la detención de un juez, el primero de muchos de los involucrados por caer.”.

Comentario: Sabinia Martin, en el artículo de título caso de corrupción en el Poder Judicial destrona al Lava Jato en Perú, desarrolla los problemas de corrupción que se produjeron en la administración de justicia del Perú, actos que han involucrado autoridades del poder judicial y todo el aparato judicial.

(Tovar, 2018), en el artículo “Un escándalo de corrupción arrasa con las cabezas del Poder Judicial peruano”, precisa que:

“El escenario político peruano de nuevo está marcado por la filtración de audios y grabaciones (como los recordados Vladivideos del fujimorismo), que parecen revelar cómo altos cargos políticos maniobran para mantenerse en el juego del poder y obtener beneficios personales de sus posiciones, poniendo en duda la transparencia del Consejo Nacional de la Magistratura, ente encargado de nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales en Perú, además de nombrar al ente que organiza las elecciones.”.

Comentario: Ernesto J. Tovar, en el artículo **Un escándalo de corrupción arrasa con las cabezas del Poder Judicial peruano**, precisa que el sistema de justicia en el Perú, se encuentra inmersa en la corrupción, ya que se entrelazan redes de corrupción que involucran a altos funcionarios, abogados, empresas, jueces y fiscales.

2.2. Bases teóricas.

CAPÍTULO I

1.1. Definición de nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que:

“la nulidad no está definida expresamente en el Código Civil. Atendiendo a las causales, se dice que el acto jurídico es nulo cuando le falta algún requisito de validez (los señalados en el artículo 140 del código civil), o cuando adolece de simulación absoluta, o es contrario a las normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres, o cuando la ley lo declare nulo (artículo 219 del Código Civil)” (p. 984).

Aunado a lo precedentemente señalado, (Torres Vàsquez, 2015), citando a Albaladejo señala que el acto jurídico es nulo: “por haberse celebrado faltando un elemento esencial o requisito de validez o contraviniendo a normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, en principio no es apto para producir los efectos jurídicos que le son propios” (p. 984).

(Torres Vàsquez, 2015), de igual modo precisa que:

“El acto jurídico anulable es plenamente eficaz, pero, por haberse celebrado con determinados defectos en sus elementos esenciales o requisitos de validez, está amenazado de destrucción, con la que se borrará retroactivamente los efectos producidos. Mientras no es impugnado es eficaz; pero una vez impugnado eficazmente, equivale al acto nulo” (p. 985).

1.2.La acción de nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), respecto a la acción de nulidad, señala que:

“El acto que adolece de nulidad absoluta lo es de pleno derecho (ipso iure), no requiere de sentencia judicial que lo declare, los otorgantes se pueden comportar como si el acto no existiera. Sin embargo, en la realidad práctica, existen actos nulos con la apariencia de válidos debido a que las partes o una de ellas actúan como si fueran válidos, lo que sucede cuando ejecutan prestaciones sobre la base de un acto nulo, incluso persuadiendo a terceras personas con una validez que sòlo es aparente; o una de las partes amenaza con exigir o exige el cumplimiento de pretensiones a partir del acto nulo; o estè perjudica el derecho de terceros. **Por estas razones, la ley confiere a las partes contratantes o sus herederos, o a los terceros con legítimo interés económico o moral la acción de nulidad.**” (p. 985).

Es preciso señalar que la pretensión de nulidad de acto jurídico, dada la complejidad de la institución, y debido a la exhaustiva actividad probatoria, la misma se tramita en la vía del proceso de conocimiento.

1.3.Causales de nulidad.

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.** Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.** Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

El artículo 219 del Código Civil, desarrolla las causales genéricas de nulidad del acto jurídico. Dichas causales son las siguientes:

1.3.1. Falta de manifestación de voluntad del agente.

La primera causal de nulidad está referida a la ausencia de uno de sus elementos, en este caso, la declaración de voluntad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa: “Si el acto jurídico es definido como la manifestación de voluntad (art. 140), la falta de manifestación genera la inexistencia del acto, inexistencia que la ley asimila a la nulidad” (p. 987).

Así también, (Torres Vàsquez, 2015), desarrollando la causal de nulidad de acto jurídico falta de manifestación de voluntad del agente señala:

“...conforme al inc. 1 del art. 219, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La falta de manifestación de voluntad

comprende la falta de declaración material de voluntad; la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por un sujeto inexistente; las declaraciones hechas en broma, por razones académicas o en escena; la falta de consentimiento en los actos bilaterales; cuando la manifestación de voluntad llega al destinatario contra la voluntad del autor (ejemplo, el destinatario de una oferta de contrato escribe la aceptación y la guarda en su escritorio, pero el oferente la toma y pretende hacerla valer como consentimiento del perfeccionamiento del contrato) ... ” (p. 987).

(Taboada Cordova, 2002), señala que:

“...la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: **la voluntad declarada**, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y **la voluntad de declarar**. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades: **la voluntad del acto externo**, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y **el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta.**” (329 y 330).

Asimismo (Taboada Cordova, 2002), señala que faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte la voluntad declarada, al igual que la voluntad de declarar; hecho por el cual desarrolla los supuestos en los cuales la falta de manifestación de voluntad del agente se encuentra en causal de nulidad.

- **Incapacidad natural:**

(Taboada Cordova, 2002), señala que la incapacidad natural se produce en:

“aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga un contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar, estar ausente la voluntad del acto externo y por no existir conocimiento del valor declaratorio de la conducta.” (p. 330).

- **Error en la declaración:**

(Taboada Cordova, 2002), señala que:

“El error en la declaración, llamado también error obstativo, es aquel que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto. En este supuesto, como es obvio, aun cuando hay voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada, ya que el sujeto por un error ha declarado en forma inconsciente una voluntad distinta a la verdadera, imponiéndose, en puridad de términos, como sanción la nulidad del acto jurídico. Sin embargo, en vista que nuestro Código Civil ha asimilado el error en la declaración al error dirimente o error vicio, estableciendo como sanción la anulabilidad, no podemos incluir dentro de esta primera causal de nulidad al error en la declaración, aun cuando es la sanción que le correspondería en sentido estricto. Esto significa que en sentido estricto **el error en la declaración es un supuesto de nulidad por**

falta de manifestación de voluntad, correspondiéndole como sanción la nulidad. Sin embargo, esta solución doctrinaria de otros sistemas jurídicos no es de aplicación en el sistema legal peruano, por cuanto **nuestro Código Civil ha optado por la solución de asimilar el error en la declaración al tratamiento legal del error vicio o error dirimente**, considerando a ambos como causales de anulabilidad del negocio jurídico.” (330 y 331).

▪ **Declaración hecha en broma:**

(Taboada Cordova, 2002), precisa que la declaración hecha en broma: “es aquella en la que el sujeto realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma, propiamente dicha, y que para algunos autores consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada.” (p.331).

Asimismo, (Taboada Cordova, 2002), señala que la declaración hecha en broma:

“puede ser considerada como un caso más de discrepancia entre voluntad. y declaración, al igual que lo es la simulación, la reserva mental y en error en la declaración, por cuanto en los supuestos antes indicados, existe una discrepancia consciente entre voluntad declarada y voluntad interna, ya que la nulidad se impone por el solo hecho de que existe conciencia de que mediante una declaración de voluntad emitida en cualquiera de las circunstancias indicadas, no se está declarando una verdadera voluntad de celebrar un acto jurídico, no concurriendo por consiguiente uno de los componentes de la voluntad de declarar, siendo el acto jurídico nulo por faltar la manifestación de voluntad.” (p. 331).

- **Violencia:**

(Taboada Cordova, 2002), precisa que la violencia como supuesto de falta de manifestación de voluntad del agente, se produce cuando:

“En los casos de negocio jurídico celebrado con violencia, falta también una verdadera declaración de voluntad, por cuanto no concurre la voluntad de declarar, al estar ausente igualmente la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro código, siguiendo el criterio imperante en la doctrina, asimila la **violencia absoluta** o **la violencia física** a **la intimidación** o **violencia moral**, estableciendo como sanción para ambos casos la anulabilidad, aun cuando en sentido estricto la violencia física debería estar considerada dentro de este primer supuesto de nulidad como un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad del sujeto.” (p. 331).

La Casación Nª 2792-00-Lambayeque, El Peruano de fecha 02 de julio del año 2001, desarrolla de falta de manifestación de voluntad del agente, precisando que:

"Se ha determinado científicamente que la firma atribuida al actor ha sido falsificada, pues no procede de su puño gráfico, que incluso en el expediente penal se ha dictado sentencia condenatoria contra la citada co-demandada por el delito contra la fe pública. En el caso sub-materia estamos frente a la nulidad de un acto jurídico, por causa estructura pues ha quedado acreditado que el accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico, tal como ha quedado demostrado en el proceso penal que se tiene a la vista".

Así también La Casación N^a 3468-2007-Moquegua, El Peruano de fecha 30 de noviembre del año 2009, desarrolla de falta de manifestación de voluntad del agente, precisando que:

"Queda acreditado que el documento de suscripción de hipoteca que recae sobre el bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal compuesta por la demanda y el demandado adolece de un vicio de nulidad insubsanable, por haberse probado la falsificación de la firma de la accionante a tenor de lo resuelto en el proceso penal, en franca contravención a uno de los elementos esenciales que reviste la validez del acto jurídico, esto es, la falta de manifestación de voluntad".

1.3.2. Incapacidad absoluta.

(Torres Vàsquez, 2015), señala que: “El inc. 2 del art. 219 prescribe que el acto jurídico es nulo cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el art. 1358” (p. 988).

Asimismo (Torres Vàsquez, 2015), señala que:

“Conforme al art. 43.1 son incapaces absolutos los menores de dieciséis años, salvo las excepciones establecidas por ley para determinados actos. Es decir, las personas que adolecen de incapacidad legal absoluta de obrar (los que no han cumplido dieciséis años de edad), pero que cuentan con capacidad natural de discernimiento pueden realizar válidamente determinados actos, por ejemplo los señalados en los arts. 46, 455, 457, 530, 557, 646 y 1358. De otro lado, no es nulo el acto del incapaz que de mala fe ha ocultado su incapacidad

(art. 229). Por consiguiente, la redacción del art. 219.2 es equivocada y entra en contradicción con el art. 43.1, al señalar solamente al art. 1358 como única excepción a la nulidad del acto jurídico por incapacidad absoluta, omitiendo a las otras disposiciones legales que facultan a estos menores para realizar determinados actos, los que no pueden ser impugnados por falta de capacidad.” (p. 988).

A la vez, (Torres Vàsquez, 2015), precisa que la capacidad de ejercicio por razón de edad es de dos clases: “**1) capacidad legal** que se adquiere al cumplir 18 años de edad (mayoría de edad); y, **2) capacidad natural** (capacidad de discernimiento) que se adquiere a una edad menor de los 18 años.” (p. 988).

(Torres Vàsquez, 2015), desarrollando la incapacidad legal de ejercicio, señala que también es de dos clases: “**1) la incapacidad absoluta de los menores de dieciséis años de edad** (art. 43.1); y, **2) la incapacidad relativa e los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad** (art. 44.1).” (p. 988).

Al respecto es preciso señalar que el artículo 43.1 y 219 incisos 2 del Código Civil, se encuentra relacionadas con la incapacidad absoluta de ejercicio, aclarando que dichos artículos no se refieren a la incapacidad natural de ejercicio, dado que conforme los considerandos precedentemente citados el acto jurídico es nulo cuando fue celebrado por persona “absolutamente incapaz”, salvo las excepciones contemplada en el artículo 1358 del Código Civil.

1.3.3. Objeto imposible, ilícito o indeterminado.

(Torres Vàsquez, 2015), señala respecto a esta causal de nulidad que:

“Uno de los requisitos de validez del acto jurídico es el objeto. El art. 140.2 establece que es requisito de validez del acto jurídico el objeto física y jurídicamente posible. y, el art. 219.3 dispone: El acto jurídico es nulo: (...) 3. ***Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.***” (p. 989).

(Torres Vàsquez, 2015), desarrollando lo referente al objeto del acto jurídico precisa:

“El objeto del acto jurídico es la relación jurídica, a su vez, el objeto o contenido de la relación jurídica es la prestación (lícita) y el objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones (arts. 1402, 1403 y 1404).” (p. 989).

“El objeto debe ser posible, lícito, determinado o determinable (arts. 140.2, 1403, 1404, 1407, 1408). Luego, el acto jurídico es nulo cuando falta el objeto o cuando a este le faltan los requisitos de ley (posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad). El art. 219.3 sanciona con la nulidad al acto jurídico con objeto imposible o indeterminado. Omite referirse a la ilicitud del objeto; grave omisión” (p. 989).

(Torres Vàsquez, 2015), de igual modo señala: “Si es imposible o indeterminada la prestación, que es objeto de la relación jurídica, o los bienes, los derechos, los servicios y las abstenciones que son objeto de la prestación, el acto es nulo.” (p. 989).

(Torres Vàsquez, 2015), desarrollando el concepto de posibilidad, señala que:

“está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible

de existir; además, el objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El Derecho regula solamente conducta humana posible y no la imposible ni la necesaria.” (p. 989).

(Torres Vàsquez, 2015), esgrime que el derecho sòlo regula conductas posibles, dado que:

“las únicas modalidades deónticas son de lo ordenado, de lo permitido y de lo prohibido, deduciéndose de esto que el ser humano, en ejercicio de su libertad, con sus actos puede acatar o violar el ordenamiento jurídico. De otro lado, el Derecho regula la conducta valorándola de acuerdo a ciertos criterios (morales, económicos, políticos, etc.); en la esencia del Derecho, está el criterio valorativo. **De lo que se desprende que no hay conducta humana social regulada por el Derecho que no pueda ser calificada de lícita o ilícita.** En tal virtud, desde la perspectiva del Derecho como valor, hay que concluir que la prestación (la conducta que debe observar el sujeto del deber) objeto de la relación jurídica sòlo puede ser calificada de lícita o de ilícita. La expresión "jurídicamente imposible" es errónea; **no existe la trilogía: acto jurídico (acto lícito), acto ilícito y acto jurídicamente posible o imposible; solamente existe el binomio: acto jurídico (acto lícito) y acto ilícito.** Luego, la llamada "imposibilidad jurídica" es la "ilicitud". Un acto es ilícito cuando es contrario al ordenamiento jurídico y es tal cuando viola normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

(Torres Vàsquez, 2015), señala que pese a lo precedentemente señalado que: “el art. 219.3 dispone que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible”. (p. 990).

La Corte Suprema en la Casación No 4410-2006-La Libertad, de fecha 03 de febrero del año 2009, resolvió:

"Que, en el caso concreto, tenemos a un heredero de una cuota ideal (no determinada), que ha dispuesto o vendido no solo su cuota sino además la totalidad de las cuotas ideales de sus coherederos, de las cuales no era propietario, siendo este un objeto del cual jurídicamente no podía disponer, por no ser titular del mismo y por impedimento establecido en la ley, específicamente en el artículo 971, inciso 1) del Código civil, razón por la cual asiste el derecho a la demandante y coheredera perjudicada para solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa por imposibilidad jurídica del objeto”.

Del mismo modo la Corte Suprema, ha resuelto declarar la nulidad de la venta de un bien ajeno por objeto imposible, a razón de:

“La codemandada no cumplió con su obligación de entregar el bien materia de venta a la demandante, estableciendo que los actos jurídicos suscritos por la referida transferente a favor de su hijo contenidos en la minuta de compraventa de fecha 4 de noviembre de 1998, así como el de anticipo de legitima del 15 de abril de 1994, resultan parcialmente nulos por estar incursos en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, al contener un objeto jurídicamente imposible toda vez, que la vendedora

transfirió a la demandante, en compraventa y en donación la totalidad del inmueble, esto es, el 18 de mayo de 1993, ya había transferido el área que hoy se reclama de ochenta metros cuadrados” (Cas. No 323-2010 Lima, El Peruano, 01 de julio del año 2011).

“...ha quedado establecido de modo definitivo que a la fecha de celebración de los actos jurídicos materia de nulidad, el inmueble (...) no era de propiedad de los codemandados y por ende el objeto era jurídicamente imposible, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del art. 219 del Código Civil” (Cas. No 227-2002 Arequipa, El Peruano, 30 de octubre del año 2003).

(Torres Vàsquez, 2015), señala que: “si bien es cierto que el art. 219. Inciso 3 no se refiere al objeto ilícito, también es verdad que, en materia de contratos, el art. 1403 prescribe: **La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita.**” (p. 991).

Conforme a los considerandos precedentemente citados, el objeto del acto jurídico debe ser posible, lícito, determinado o determinable; aunado a ello es de agregar que el contrato es nulo cuando su objeto es imposible, ilícito o indeterminable.

1.3.4. Ilícitud del fin.

El inc. 4 del art. 219, del Código Civil prescribe que el acto jurídico nulo (...), “**4. Cuando su fin sea ilícito**”.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que: “Tanto la causa fin objetiva como la subjetiva ilícitas producen la nulidad del acto” (p. 992).

De igual modo la Corte Suprema señaló, en diversas casaciones lo siguiente:

"La causa fin es ilícita cuando se persigue una finalidad contraria a la ley, es decir, cuando se persigue un propósito que ella prohíbe o cuando es contraria al orden público, entendida esta como el conjunto de principio éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esenciales para mantener la organización social que se ha dado a sí misma". Casación No 1011-97-Lima, El Peruano, 26 de noviembre del año 1998.

"Se encuentra probado que se adulteró la escritura pública cuestionada, en cuanto al área del predio que se transfería al demandado, con lo que se incurrió en la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 219 del Código civil, respecto al área excedente de cinco mil metros cuadrados que ya no pertenecían al vendedor, configurándose un fin ilícito en la celebración del acto jurídico". Cas. No 3359-2008 Lambayeque, El Peruano, 01 de marzo del año 2010.

"Es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas o jus cogens, especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivocomún a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto". Cas. No 1201-2002 Moquegua, El Peruano, 01 de junio del 2004.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que la causal de nulidad de acto jurídico "fin ilícito", estipulado en el artículo 140 inciso 3 del Código Civil:

“establece que es requisito de validez del acto jurídico, el "fin lícito". Por consiguiente cuando falta la causa fin, el acto jurídico es nulo. La causa se identifica con la función social o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el Derecho reconoce relevante para sus fines; esa función social o económica es la que determina al sujeto a celebrar el acto jurídico. Si los efectos del acto no pueden verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo. Pero en el art. 219 se omite mencionar a la falta de causa fin como una causal de nulidad” (p. 992).

1.3.5. Simulación absoluta.

El Código Civil, en el inciso 5 del art. 219, precisa que *“el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta”*.

(Torres Vàsquez, 2015), al respecto precisa que por esta causal de nulidad de acto jurídico:

“La simulación puede ser absoluta cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, o relativa, cuando detrás de la apariencia existe un aspecto, un acto (dicen otros), disimulado, verdadero, con efectos queridos por las partes. **El acto jurídico con simulación absoluta es nulo. El acto jurídico con simulación relativa es nulo en su aspecto simulado** (el acto simulado) y en su aspecto disimulado (el acto disimulado) será válido o nulo según que reúna o no los requisitos de validez genéricos contenidos en el art. 140 y los exigidos para el acto especial de que se trate, y en tanto no esté comprendido en las causales de nulidad enumeradas en el art. 219.” (p. 993).

(Taboada Cordova, 2002), señala que:

“Según el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta. Como es sabido, para la casi totalidad de los civilistas (la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. En forma unánime la doctrina distingue dos clases de simulación: **la simulación absoluta**) en que existe un solo acto jurídico denominado “simulado”, y, a la **simulación relativa** en que detrás del acto simulado permanece oculto un verdadero acto jurídico que se denomina “disimulado”. Tanto en el supuesto de la simulación absoluta como en el de la relativa, el acto jurídico simulado es siempre nulo por cuanto no contiene la verdadera voluntad de las partes contratantes, mientras que en la simulación relativa el acto disimulado, en la medida en que contenga todos sus requisitos de sustancia y forma será siempre válido por ser un acto jurídico verdadero y real que contiene la auténtica voluntad de las partes contratantes.” (p. 340).

La Corte Suprema, en la Casación N° 1201-2002 Moquegua, El Peruano, de fecha 01 de junio del año 2004, señaló que:

“En cuanto al inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de

aquellos actos jurídicos celebrados con defectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del acto, opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior”.

1.3.6. Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

(Taboada Cordova, 2002), precisa que:

“La causal de nulidad contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil está referida al supuesto de que en un acto jurídico solemne o con formalidad ad solemnitatem, no concurra la forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes.(...) los dos únicos elementos comunes a todo acto jurídico son la declaración de voluntad y la causa. Sin embargo existen determinados actos jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos actos jurídicos formales denominados también solemnes o con formalidad ad solemnitatem, generalmente son actos jurídicos de derecho familiar o actos jurídicos patrimoniales a título gratuito.” (p. 341).

(Torres Vàsquez, 2015), así mismo precisa:

“El inc. 6 del art. 219 del código civil señala que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (forma solemne o ad solemnitatem), como, por ejemplo el testamento (arts. 696, 699 y 707), la donación de bienes inmuebles (art. 1625), el mutuo entre cónyuges (art. 1650), el suministro a título gratuito (art. 1605), el secuestro (art. 1858), la fianza (art. 1871), la renta vitalicia (art. 1925), los cuales son actos formales solemnes” (p. 993).

1.3.7. Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

(Taboada Cordova, 2002), señala respecto a esta causal de nulidad del acto jurídico que:

“el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, prescribe que el acto jurídico será nulo cuando la ley lo declare nulo. Este inciso hace referencia a los supuestos de nulidades textuales o expresas. La doctrina, según es conocido, distingue dos tipos de nulidad: nulidades expresas y nulidades tácitas o virtuales. **Las expresas** son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, mientras que las **nulidades virtuales** son aquellas que se producen cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres. Así, por ejemplo, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es nulo tácitamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 234 del Código Civil. **Otros casos de nulidades expresas** en nuestro Código Civil son, por ejemplo: el artículo 274 para el matrimonio; el artículo 865 para la partición hecha con preterición de algún heredero; el artículo 1543 que dispone que la compraventa es nula

cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de unas de las partes; el artículo 1972 que establece que es nula la renta vitalicia cuya duración se fijó en cabeza de una persona que hubiera muerto a la fecha de la escritura pública; el artículo 1932 que señala la nulidad de pacto que prohíbe la cesión de la renta constituida a título oneroso entre otros.” (p. 341 y 342).

1.3.8. Actos jurídicos contrarios a normas imperativas, al orden público y a las buenas costumbres.

El Código Civil en el inciso 8 del art. 219, señala la causal de nulidad de acto jurídico: **“En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”**.

(Torres Vàsquez, 2015), señala que respecto a esta causal:

“El artículo V del Título Preliminar dispone: **Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres**. El acto jurídico, cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada, es el instrumento con que cuentan los sujetos de derecho para la regulación, con efectos jurídicos, de sus intereses dentro de los límites de las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. Es innegable que los sujetos que celebran un acto jurídico no pueden contravenir normas imperativas, pero sí pueden dejarse sin aplicación, para el caso, las normas dispositivas del ordenamiento jurídico y establecen sus propias normas particulares.” (p. 994).

(Taboada Cordova, 2002), de igual modo señala que:

“...es nulo el acto jurídico contrario al orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico.” (p. 342).

Conforme los fundamentos esbozados precedentemente, el acto contrario a **normas imperativas**, al **orden público** o a las buenas costumbres deviene en nulo, salvo que la ley establezca sanción diversa; hecho por el cual se desarrollará los supuestos en los cuales el acto jurídico se encuentra inmerso en las causales contempladas en el inciso 8 del art. 219 del Código Civil:

- **Normas imperativas:**

(Torres Vásquez, 2015), desarrollando lo referente a las normas imperativas, precisa que:

“Las normas imperativas (denominadas también normas de orden público o de ius cogens) contienen mandatos que imperan independientemente de la voluntad de las partes, es decir, no pueden ser derogados por los particulares al regular sus intereses mediante el acto jurídico, cualquiera sea el fin que se propongan alcanzar; están destinadas a tutelar intereses superiores a los relativos a la esfera jurídica de los que intervienen en la celebración del acto jurídico. En cambio, las normas dispositivas (llamadas también supletorias o subsidiarias) solamente rigen en cuanto no existe una voluntad diversa de las partes, quienes pueden dejarlas de lado y regular libremente sus actos.” (p. 994).

- **Normas de orden público:**

(Torres Vàsquez, 2015), entiende que las normas de orden público son:

“El conjunto de principios fundamentales (públicos, privados, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos, positivizados o no en la ley) que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica. Garantizan a los asociados un ambiente de normalidad con justicia y paz, y aseguran la existencia y estabilidad del Estado y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes.” (p. 996).

De igual modo, (Torres Vàsquez, 2015), señala que:

“El orden público se integra por principios fundamentales que constituyen los postulados políticos, jurídicos y económicos del ordenamiento jurídico. Se trata de un concepto movable que impide el envejecimiento del ordenamiento jurídico vigente, permitiendo su adecuación a las nuevas circunstancias y mutaciones sociales. Las normas de orden público no son sólo disposiciones escritas, sino también normas no escritas, principios que pueden deducirse de la Constitución Política y del examen del ordenamiento jurídico en general.” (p. 996).

- **Buenas costumbres:**

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que:

“las buenas costumbre es todo lo atinente a la moral; expresa los cánones fundamentales de honestidad pública y privada, observados por la conciencia

social. Es contrario a las buenas costumbres el acto calificado como escandaloso o inmoral en una determinada sociedad. Por ejemplo el ejercicio de la prostitución es contrario a las buenas costumbres, no tanto porque la Constitución tutela la dignidad humana o la salud, sino porque así lo considera la conciencia moral.” (p. 998).

Asimismo es de precisar que las buenas costumbres varían conforme el grupo social, dependiendo del lugar y del contexto social dentro del territorio nacional; asimismo es de precisar que las buenas costumbres de igual modo varía de un país a otro.

1.4.La acción de nulidad del acto jurídico.

(Torres Vàsquez, 2015), señala que:

“El acto nulo carece ab origine y a perpetuidad de los todos los efectos deseados por las partes, salvo que la ley disponga diversamente, o que se declare judicialmente la prescripción de la acción de nulidad (art. 2001.1), caso en el que el acto nulo queda saneado ab initio. El acto nulo no se puede subsanar por confirmación”. (p. 1000).

De igual modo, (Torres Vàsquez, 2015), precisa que: “Son actos nulos los que no reúnen algún elemento esencial o requisito de validez, o contravienen normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres” (p. 1000).

Asimismo, (Torres Vàsquez, 2015), señala que el acto jurídico nulo: “no produce los efectos propios de un acto jurídico válido, pero si puede producir las consecuencias del hecho jurídico, entendido como todo acontecimiento que, por disposición del

ordenamiento jurídico, crea, modifica o extingue relaciones o situaciones jurídicas” (p. 1000).

(Torres Vàsquez, 2015), indica que: “las causales de nulidad están establecidas por la ley con el fin de proteger intereses generales, están legitimados para promover la acción de nulidad cualquier interesado o el Ministerio Público. Puede declararse de oficio por el juez, si es manifiesta” (p. 1000).

1.5.Efectos que puede producir un acto jurídico nulo.

(Torres Vàsquez, 2015), indica que:

“Las relaciones o situaciones jurídicas materia del acto nulo permanecen en el mismo estado en que se hallaban antes de la celebración de dicho acto, y los interesados pueden comportarse como si nunca se hubiese celebrado, Es decir, el acto jurídico nulo es ineficaz. Sin embargo, esta afirmación, como todo en Derecho, presenta excepciones, porque en ciertos casos el acto nulo es eficaz” (p. 1001).

(Torres Vàsquez, 2015), a modo de ejemplo precisa diversos casos en los que un acto jurídico nulo puede producir efectos:

“El contrato nulo produce efectos frente al tercero que de buena fe adquiere a título oneroso e inscribe su derecho (art. 2014). Precisamos, que los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre bienes muebles o inmuebles adquiridos en virtud de un acto jurídico nulo, carecen de valor alguno, y pueden ser reclamados directamente del tercero adquirente o subadquirente,

excepto que la adquisición de estos sea a título oneroso y de buena fe. El tercero adquirente a título oneroso y de buena fe fundamenta la validez de su adquisición en la apariencia de verdadero que tiene el acto nulo, pues no conoció ni estaba en la posibilidad de conocer que no era verdadero; desde el Derecho romano rigió el principio de la fuerza legitimadora de la apariencia que brinda seguridad en el tráfico jurídico. (p. 1001).

“En la adquisición a non dominus de bien mueble, el que de buena fe adquiere el dominio de un enajenante que lo posee con un título nulo, no está sujeto a reivindicación (art. 948).” (p. 1001).

“El art. 37 de la Ley No 26887, Ley General de Sociedades, establece que la nulidad del pacto social no surte efectos frente a los terceros de buena fe. Es decir la nulidad de la sociedad no tiene efectos retroactivos, dado que no afecta la validez y eficacia de los actos y contratos que celebró con terceros de buena fe, durante el período que transcurre entre la inscripción de la sociedad y la declaración de nulidad del pacto social” (p. 1002).

“El matrimonio invalidado produce los efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio - artículo 284 del Código Civil. (p. 1002).

1.6.Nulidad de pleno derecho.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa respecto a la nulidad de pleno derecho que:

“Cuando el acto es nulo falta del todo una regulación privada de intereses. La ineficacia tiene lugar de pleno derecho (ipso iure) desde el inicio, por lo que no hay necesidad de declaración judicial que lo haga constar; excepto que exista controversia sobre si el acto es o no nulo, caso en el que habrá la necesidad de recurrir al juez para que resuelva la controversia.” (p. 1003).

(Torres Vàsquez, 2015), a modo de ejemplo cita los siguientes casos:

“Si tomo conocimiento que mi casa donde vivo, cuya propiedad la tengo registrada, ha sido vendida sin mi consentimiento mediante un contrato privado, mientras no sea perturbado en mi derecho de propiedad, no estoy obligado, para conservar y ejercer plenamente los poderes de propietario, a demandar judicialmente la declaración de nulidad de tal venta.” (p. 1003).

“Si el propietario de un lote de terreno contrata con un arquitecto y un ingeniero para que le construyan un edificio de diez pisos en tres días, el contrato es nulo por objeto imposible, las partes se pueden comportar como si tal contrato no existiera, no tienen necesidad de recurrir al Juez para que declare la nulidad, salvo que el comitente haya pagado alguna suma a los constructores y estos se nieguen a restituirla.” (p. 1003).

“Si en un contrato de mutuo se conviene que el mutuante prestará al mutuuario una cantidad de dinero si su burro comienza a cantar, el contrato es nulo por estar sometido a una condición imposible, las partes no tienen necesidad de que el contrato se declare nulo judicialmente; así vía, los ejemplos son infinitos. Por ello, no es correcto sostener que la nulidad necesariamente debe ser declarada judicialmente.” (p. 1003).

“Cuando a partir de la compraventa nula, se entrega el bien y se paga el precio: o el aparente vendedor exige, o hay la posibilidad de que puede exigir, el pago del precio o el aparente comprador, pretenda la entrega del bien. Para destruir efectos pasados no negociales, devolviendolos a su estado anterior, o para poner fin a una perturbación o anticiparse a ella, puede haber la necesidad de obtener una declaración judicial de nulidad con el fin de que si las pretensiones no se han ejecutado desaparezca toda posibilidad de exigir su cumplimiento, o si han sido ejecutadas, total o parcialmente, cese el estado de hecho contrario a la realidad jurídica, volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto nulo; por ello, la ley concede a los interesados la acción de nulidad como un medio para obtener a través de un proceso judicial la declaración de nulidad de un acto nulo.” (p. 1003).

“La donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad; si se ha celebrado por escritura privada la donación es nula, pero si nadie se opone, nada impide que las partes se comporten como que si el supuesto donante hubiera transferido gratuitamente al supuesto donatario la propiedad del inmueble. Sin embargo, el aparente donatario, que puede estar usando y disfrutando el bien, no podrá ejercer el derecho de disposición (vender, hipotecar, etc.) ni el de reivindicación. Si el supuesto donatario se niega a restituir el bien al aparente donante, este deberá recurrir al juez para obtenerla devolución del bien.” (p. 1004).

De los ejemplos presentados es preciso señalar que la cuestión de hecho es la de determinar cuándo es o no es necesario incoar al aparato judicial a efectos de judicializar la nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que "todas las nulidades no son sino anulabilidades", dado que:

“siempre requieren de un fallo judicial para que pueda hablarse de negocio nulo; menos se puede sostener que como el acto nulo produce excepcionalmente algunos efectos, "la diferencia entre el acto nulo afecto de nulidad y el anulable no estriba en que uno no produce efectos jurídicos y el otro sí, porque sería convertir a las excepciones en regla. En Derecho se habla por los principios y no por las excepciones, porque en el mundo del deber ser todo es relativo. En suma, *excepción hecha por la ley, la nulidad absoluta determina la ausencia, desde su origen, de cualquier efecto, abstracción hecha de la obligación de restitución y de la eventual responsabilidad quiliana*. La nulidad opera de pleno derecho por la sola concurrencia de las causales requeridas por la ley para ello, pero si existe discusión respecto de ella será necesaria la intervención del juez para que resuelva el conflicto declarando o no la nulidad.” (p. 1004).

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que la Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente declarando que la nulidad absoluta del acto jurídico opera de pleno derecho, por ello no requiere de una sentencia, hecho por el cual cita el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha resuelto, en la casación No 1843-98-Ica., en la cual se señala que:

"Los actos jurídicos lo son ipso iure, esto es. que no requiere de una sentencia judicial para que así lo declare puesto que la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúan como si tales así lo fueran y de ello persuaden a terceras personas; empero ello solo es una apariencia de validez; y a fin de eliminar esta apariencia se encuentra precisamente este Poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente la nulidad del acto jurídico, es decir, no está recién condenando con la nulidad un acto jurídico sino que está declarando una situación ya existente". (p. 1005).

1.7.Fundamentos de la nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que el fundamento de la nulidad recae en que:

“La nulidad absoluta se fundamenta en razones de interés social o público, en contraposición a la anulabilidad, inspirada en la protección del interés particular de las partes; de ahí el carácter absoluto de la acción de nulidad que puede ser alegada, como lo establece el art. 220, por cualquiera que tenga interés económico o moral, actual y directo o por el Ministerio Público y que, inclusive, el juez pueda y deba declararla de oficio (aunque nadie la hubiera pedido) cuando resulte manifiesta.” (p. 1006).

1.8. Titulares de la acción de nulidad.

Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa respecto a la legitimidad de la acción de nulidad:

“Que, la legitimación para interponer la acción de nulidad concierne a cualquiera de las partes (los que han intervenido en la celebración del acto) 1213 y a los terceros (los que no han intervenido en la celebración) perjudicados o que pueden verse perjudicados en sus intereses económicos o morales, **por tanto, el que interpone la acción debe probar que tiene un interés propio para accionar, interés consistente en la exigencia de obtener un resultado útil jurídicamente apreciable**, que no se puede conseguir sin la intervención judicial. El tercero totalmente extraño al acto jurídico, que no ha sido perjudicado ni puede serlo no es beneficiario de la acción de nulidad.” (p. 1006).

Del mismo modo (Torres Vàsquez, 2015), agrega que:

“La legitimación para alegar la acción de nulidad corresponde también al Ministerio Público, precisando que se debe entender que el Ministerio Público puede alegar la nulidad absoluta en todos aquellos procesos en que por ley le toca intervenir y en todo caso en que el acto nulo atente contra el interés

social, como cuando transgrede una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres.” (p. 1007).

(Torres Vàsquez, 2015), finalmente señala que:

“Siempre en el sentido del art. 220, La nulidad, cuando es manifiesta, puede ser declarada de oficio por el juez, en cualquier estado o etapa del proceso. La nulidad es manifiesta cuando no existe lugar a dudas sobre su existencia, es visible, patente, ostensible, advertible a simple vista; se infiere del simple examen del documento que contiene al acto jurídico o de las pruebas actuadas en el proceso, por ejemplo, la donación de un inmueble hecho en documento privado contraviniendo lo dispuesto en el art. 1625, un testamento ológrafo digitado en computadora violando lo establecido en el art. 707 casos en los que puede ser declarada de oficio por el juez, sin requerirse de que exista invocación de parte. El juez no acciona en el sentido de interponer una demanda para que se declare la nulidad, sino que cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccional conozca de los hechos que la provocan, puede e incluso debe declararla de oficio, pues le está vedado permanecer impasible, por ej., frente a un acto ilícito o contrario a las normas imperativas o a las buenas costumbres.” (p. 1007).

1.9. Carácter procesal de la norma del artículo 220 del Código Civil.

El artículo 220 del Código Civil, en su primer párrafo, establece qué personas están legitimadas para promover la acción de nulidad de un acto jurídico; por tanto, se trata de una norma de carácter procesal.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que:

“Como todo en Derecho, el principio de congruencia procesal no es absoluto, ya que presenta excepciones como es la dispuesta por el segundo párrafo del art. 220 que faculta al juez, en forma excepcional, declarar de oficio la nulidad un acto jurídico, aun cuando ella no haya sido materia de las pretensiones formuladas por las partes del proceso, siempre que la causal que la produce sea manifiesta, es decir, la nulidad de oficio es la consecuencia inherente a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico, pues no requiere de mayor prueba que el propio documento que contiene el acto o de los otros medios probatorios actuados en el respectivo proceso, independientemente de la vía procedimental de que se trate, ya sea un proceso de conocimiento, uno abreviado, uno sumarísimo o un proceso único de ejecución.” (p. 1008).

(Torres Vàsquez, 2015), citando lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación No 2473-10 Ancash (El Peruano, de fecha 02 de noviembre del año 2011), señala que:

"Se debe tener en cuenta que el art. 220 del Código civil es una norma de carácter procesal, la cual establece en su primer párrafo quiénes se encuentran legitimados para solicitar la nulidad del acto jurídico. Por otro lado en su segundo párrafo faculta al Juez a declarar la nulidad de oficio, aun cuando la misma no sea materia de las pretensiones formuladas por algunas de las partes del proceso; para ello es necesario que la nulidad del acto sea manifiesta, es decir, cuando la causal que la produce se encuentra al descubierto de manera clara. En ese sentido, la declaración de nulidad de oficio, es una consecuencia inherente a la nulidad ipso iure del acto nulo; se

trata de una facultad conferida a los jueces en forma excepcional, y les permite declarar en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en las constataciones.” (p. 1008).

1.10. Prescripción de la acción de nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), desarrollando lo referente a la prescripción de la acción de nulidad señala que: “La acción de nulidad prescribe a los 10 años (art. 2001.1). En tanto que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los 5 años de efectuado el pago (art. 1274)” (p. 1009).

1.11. Carácter de la sentencia que declara nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que:

“La acción de nulidad -o excepción o reconvención- no está encaminada a atacar el acto ni a borrar sus efectos que no existen desde el inicio, sino a destruir la apariencia de validez de un acto que ha nacido muerto, por lo que la realidad ha quedado inmutable; es una acción de mera declaración de certeza. Tanto la acción como el fallo son declarativos, no constitutivos” (p. 1009 y 1010).

1.12. Efectos de la sentencia declarativa de nulidad.

(Torres Vàsquez, 2015), precisa que respecto a los efectos de la sentencia de nulidad:

“el acto es nulo lo es erga omnes, la sentencia que lo declara afecta también a los terceros quienes están obligados a la restitución de lo que han adquirido

de quien, a su vez, adquirió sobre la base de un acto nulo, por cuanto este no puede transmitir un derecho que no tiene, o derecho mejor que el que tiene “*nemo plus iuris in aliud trans ferre potest quam ipse habet*”, con excepción, en aplicación del principio de la fuerza legitimadora de la apariencia, de los terceros que actuando responsablemente han hecho su adquisición a título oneroso y de buena fe, o sea, creyendo fundadamente en la plena eficacia del acto nulo con apariencia de validez.” (p. 1010).

(Torres Vàsquez, 2015), señala que:

“todos los derechos reales o personales, sobre bienes muebles o inmuebles, transferidos en virtud de un acto nulo no tienen ningún valor; por tanto, pueden ser reclamados directamente del tercero adquirente o subadquirente, excepto contra el adquirente o subadquirente a título oneroso y de buena fe (ejs., arts. 194, 2014).” (p. 1010).

1.13. Insubsanabilidad del acto nulo por confirmación.

(Torres Vàsquez, 2015), respecto a la insubsanabilidad del acto nulo por confirmación, precisa que:

“Como con la nulidad absoluta se trata de amparar no solamente el interés de las partes intervinientes sino fundamentalmente el social, los actos nulos no pueden subsanarse por confirmación; las partes no pueden convalidar un acto cuando es la misma sociedad la que está interesada en su invalidez.” (p. 1010).

Finalmente, (Torres Vàsquez, 2015), precisa que los únicos medios para poder subsanar un acto nulo son: “**1) la prescripción de la acción de nulidad declarada judicialmente**, la misma requiere invocación de parte (art. 1992)1, y **2) la repetición de su celebración, con la eliminación, obviamente, de la causa de nulidad.**” (p. 1010).

2.2.1. Marco conceptual.

a. A quo: “Locución latina que significa “del cual”. Hace referencia al juzgador cuya decisión es recurrida ante un tribunal superior”.Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 11).

b. Acción: “Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto.”Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 15).

c. Actuación judicial: “Actos realizados en ejercicio de lajurisdicción del juez, con la finalidad de pronunciarse sobre lo expuestoen la demanda. Se reconoce que su principal expresión se da a través dela emisión de resoluciones judiciales decretos, autos y sentencia.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 18).

d. Ad quem: “Locución latina que significa “parael cual” o “ante el cual”. En la terminologíajudicial se le emplea paraaludir al juez unipersonal o tribunalante el cual se apela un auto o sentenciadictados por el “a quo” que esun juez jerárquicamente inferior o deprimer grado.”Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 21).

e. Apelación: “Medio impugnatorio que tiene por finalidad cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias. El presupuesto para la interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado, o en el procedimiento.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 29).

f. Competencia: “Potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 55).

g. Cosa juzgada: “Es la calidad inherente que se otorga a la decisión de un juez que resuelve un conflicto de intereses, como puede ser lo inmutable, inimpugnable, y coercible. La cosa juzgada es la forma de obtener del juez una declaración definitiva a una litis, de modo que, no se vuelva a discutir sobre el mismo asunto en un proceso futuro.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 69).

h. Debido proceso: “El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular al concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial, administrativo, etc.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 77).

i. Demanda: “Suele definirse jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 83).

j. Fallo: “El término proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgment* decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que

contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes.”
Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 124).

k. Juez: “El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 177).

l. Jurisdicción: “El concepto jurisdicción es un término polisémico y de difícil reducción a la unidad, es así que en torno a lo mismo se ha señalado lo siguiente: i) En una primera acepción, algunos entienden por jurisdicción la potestad de emitir decisiones válidas dentro de un determinado ámbito territorial; ii) Se suele usar dicho concepto para identificar la particular rama del derecho que se involucra para la resolución de la controversia es así que en el lenguaje común se suele hablar de la jurisdicción civil, penal, administrativa constitucional, etc; iii) Asimismo no hay quien no haya identificado dicho concepto con el poder que abstractamente posee el Estado sobre los ciudadanos. En tal sentido, se habla de la jurisdicción nacional por aludir al conjunto de normas vigentes e imperativas que operan en un determinado país; y, iv) Por último también se le identifica con el poder que en concreto tiene el Estado para tomar conocimiento de una controversia jurídica surgida entre particulares con la finalidad de resolverla mediante la tramitación de un proceso.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 184).

ll. Legitimidad para obrar: “Por la legitimidad para obrar se alude a la identificación que debe existir entre los sujetos que conforman la relación jurídico-

procesal y quienes bien ocupan los polos de la relación jurídico-material o aquellas que, en abstracto, determina la ley para actuar en calidad de partes del proceso (ya sea como demandante o como demandado).” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 195 y 196).

m. Medios impugnatorios: “Como bien señala la autorizada doctrina italiana “en línea general el concepto de impugnación de la sentencia puede subsumirse en el más vasto y genérico ámbito de aquellos instrumentos jurídicos, que permiten a un sujeto atacar un acto de cualquier naturaleza, sea este privado, público, negocial, etc., que le produzca perjuicio, cuando tenga interés en ello. La finalidad de la impugnación es eliminar o renovar el acto, que se considera viciado, con el objeto de revertir los efectos dañinos.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 223 y 224).

n. Petitorio: “Cuando se refiere a la noción del petitorio, en primer lugar, se debe entender que este forma parte de la estructura de la pretensión procesal.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 261).

ñ. Sentencia: “Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 337).

o. Tutela jurisdiccional: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría de principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional en relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del Derecho Procesal Civil.” Extraído de (MONROY GÁLVEZ, 2013) (p. 364).

III. Hipótesis.

La Calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el Expediente N° 2013-085-CI, del Juzgado Mixto de Cangallo del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019, es de rango alto, susceptible de ser evaluado y contrastado a través de los instrumentos de investigación.

IV. Metodología

4.1. Diseño de Investigación.

Para, (Dueñas Vallejo, 2017), el diseño de investigación: “es el conjunto de actividades procedimentales, pasos a seguir que contengan una metodología sistemáticamente organizada el cual es elaborado previamente para luego proceder con la investigación” (p. 45).

- **No experimental:** (Dueñas Vallejo, 2017), precisa que el diseño de investigación no experimental: “es denominado también *ex-post-facto* donde no debe manipularse las variables de forma intencional, los sujetos deben ser

observados en su ambiente natural y existentes, sin provocación intencional del investigador”(p. 51).

- **Retrospectivo:** El diseño de investigación retrospectivo, es aquel diseño que es posterior a los hechos estudiados; los datos son recopilados de archivos u otras fuentes de muestras.
- **Transversal:**(Dueñas Vallejo, 2017), señala que el diseño transversal: “consiste en recopilar información de un tiempo único y determinado, a través del cual se puede estudiar varios grupos de personas, sociedad, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo” (p. 51).

4.2. Población y muestra.

- **Universo:** Para, (Dueñas Vallejo, 2017), el universo: “está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados” (p. 71).

En la presente investigación, el universo está comprendido por todos los expedientes que tienen como pretensión principal Nulidad de Acto Jurídico en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

- **Muestra:** De igual modo(Dueñas Vallejo, 2017), señala que: “la muestra serán los elementos materia de análisis e investigación, y tendrán que ser lo más próximo a la cantidad de población, a fin de garantizar el grado de

confiabilidad de la investigación, para lograr un resultado mas certero” (p. 72).

La muestra de investigación que se utilizo en el presente informe de investigación para optar el título de abogado, es el expediente judicial N° 2013-085-CI, perteneciente al Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

4.3. Definción y operacionalización de variables e indicadores.

- **Variables:** (Dueñas Vallejo, 2017), señala que: “las variables de investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía” (p. 66 y 67).
- **Indicadores:** de igual modo, (Dueñas Vallejo, 2017), concluye que:

“Los indicadores son los elementos que se utilizan para señalar algo, nos permite observar y medir el fenómeno estudiado, los indicadores señalan lo mas particular de las variables, nos señalan el estado de la variable, con los indicadores podemos medir cualitativa y cuantitativamente a las variables”. (p. 69).
- **Operacionalización de las variables:** (Dueñas Vallejo, 2017), señala que: “consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y esta a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí” (p. 69.).

En el cuadro siguiente se observa la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio:

VARIABLE	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> • Calidad de las sentencias 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

(Dueñas Vallejo, 2017), al desarrollar lo referente a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, señala que: “Las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de información, los cuales determinan la confiabilidad y validez de la información obtenida en el estudio de investigación” (p. 83).

- **Técnica de recolección de datos:** (Dueñas Vallejo, 2017), de igual modo precisa que: “Es el conjunto de lineamientos, pautas que dirigen la actividad de la investigación. Son las herramientas procedimentales que sirven para obtener y recolectar información que nos permita comprobar una hipótesis (...)” (p. 84 y 85).

En la presente investigación la técnica de recolección de datos es el análisis documental del expediente N° 2005-05-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

- **Instrumentos de investigación:** (Dueñas Vallejo, 2017), señala que los instrumentos de investigación: “Son los elementos donde se materializan las técnicas de investigación” (p. 86).

De igual modo en la presente investigación el instrumento de investigación es la ficha de registro de datos.

4.5. Plan de análisis.

Se ejecutará por etapas o fases, siendo las siguientes:

- **La primera etapa:** Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación
- **Segunda etapa:** En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.
- **La tercera etapa:** Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Será una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

4.6. Matriz de consistencia.

Para, (Dueñas Vallejo, 2017), la matriz de consistencia, es: “un instrumento esquemático conformado por columnas y filas donde contiene datos de la investigación desde el título, problemas, objetivos, hipótesis, variables dimensiones, indicadores y la metodología de la investigación” (p. 111).

De igual modo, (Dueñas Vallejo, 2017), precisa que la matriz de consistencia, es de suma importancia en un proyecto de investigación, dado que: “nos permitirá verificar en un solo cuadro la coherencia de todos los datos, de manera que podremos saber si nuestro proyecto de investigación está bien hecho o requiere de algún ajuste” (p.111).

En el cuadro siguiente se observa la matriz de consistencia del presente proyecto.

Cuadro 2. Matriz de consistencia:

<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>HIPÓTESIS</u>	<u>VARIABLES E INDICADORES</u>	<u>METODOLOGÍA</u>
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre 4, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2016?.</p>	<p>Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – y Cancelación de Asiento de Inscripción Registral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.</p> <p>Objetivos específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia 4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos. 6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – y Cancelación de Asiento de Inscripción Registral, en el expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016, es de alta calidad.</p>	<p>1.- Variable: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico – y Cancelación de Asiento de Inscripción Registral, en el expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.</p> <p>2.- Indicadores: 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>Tipo de investigación. Es una investigación básica de Enfoque - Cualitativo Nivel de investigación Descriptivo explicativo Diseño de investigación No experimental transversal, retrospectivo Universo El universo está comprendido por todos los expedientes que versan sobre Nulidad de Acto Jurídico – y Cancelación de Asiento de Inscripción Registral, en el expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016. Muestra La muestra de investigación que se utilizó en el presente proyecto de investigación para optar el título de abogado, es el Expediente N° 2013-085-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016. Técnica Análisis documental. Instrumento Utilizaremos para la presente investigación las fichas de registros con las cuales permita determinar si cumplen o no con los parámetros estándares de calidad.</p>

4.7. Principios éticos.

El Código de Ética para la Investigación, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH-CATÓLICA, de fecha 25 de enero de 2016, se tiene que desarrolla los principios, que se tiene que respetar al momento de la elaborar el presente proyecto; por lo que se precisa los siguientes:

Principios que rigen la actividad investigadora:

Protección a las personas.- La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

La protección de los datos de las personas, en todo proyecto de investigación, requiere de cierto grado de protección, dado que se podría poner en riesgo su honor u reputación, hecho por el cual el Consejo Universitario, establece parámetros que se tiene que respetar, encontrando al principio de protección a las personas.

Beneficencia y no maleficencia.- Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

En tanto al principio de beneficencia y no maleficencia, el investigador al momento de elaborar su proyecto informe debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones, debiendo responder a ciertas reglas, entre las cuales

tenemos “no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios”.

Justicia.- El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación

Aunado a los principios precedentemente señalados, se tiene al principio de justicia, principio, por el cual el investigador tendrá que elaborar un proyecto atendiendo a no generar prácticas injustas; promoviendo los valores de la equidad y justicia a fin de que las personas que participan en la investigación, accedan a los resultados de la misma.

V. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019. tramitado ante el Juzgado Mixto de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>JUZGADO MIRTO DE CANGALLO</p> <p>EXPEDIENTE : 2013-085-CI</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple (x) No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple (x) No cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>JUEZ : HILDEBRANDO HUAMANÍ MENDOZA</p> <p>SECRETARIO : YESICA CUADROS IRCAÑAUPA</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>DEMANDANTE : ZENON GONZALES YUYALI</p> <p>DEMANDADO : GUDELIA GONZALES YUYALI</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (x) No cumple</p>				X						9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 28</p> <p>Cangallo, quince de agosto de dos mil diecisiete. -</p> <p>I. <u>ANTECEDENTES</u>:</p> <p>1) DEMANDA (Fs. 22/26) ZENÓN GONZALES YUYALI, representado, interpone demanda</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p>					X					

<p>de Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compraventa otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzales Yuyali.</p> <p>2) <u>PETITORIO</u>: La Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, por</p>	<p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber transgredido el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y estar incurso en las causales de nulidad del artículo 219° incisos 1, 2, 4, 6 y 8 del referido Código.</p> <p>II. HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES: De manera resumida y en lo más relevante expuesto por las partes, tenemos:</p> <p>1) <u>De la parte demandante.</u> -</p> <p>Que, conforme a la división y partición y partición extrajudicial celebrado ante el Juez de Paz de Cangallo, don Demetrio Lizarbe Siancas de fecha 29 de junio de 1991, se definió para Dionisia Yuyali Quispe Viuda de Gonzales como propietaria del inmueble ubicado en el Jirón Tarapacá S/N de esta localidad con un área de 259. 20 m2; y de conformidad con el artículo 660° del Código Civil, tiene la condición de heredera al igual que su hermana se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convierte en propietario del inmueble materia de nulidad, ya que doña Dionisia Yuyali Quispe Viuda de Gonzales, viene a ser su madre, quien a la fecha del supuesto contrato de compraventa, tenía aproximadamente 85 años de edad, era iletrada con desconocimiento de los derechos de familia y por lo tanto su incapacidad de expresar su voluntad, sin pleno conocimiento del acto jurídico que supuestamente se le ha involucrado, en la que se afecta la masa hereditaria que corresponde a los herederos, por cuanto con dicho acto jurídico se ha enajenado la totalidad del predio que es el total de la masa hereditaria, lo cual está prohibido por ley, contraviniendo el interés público y el debido proceso, de lo mencionado la demandante tenía pleno conocimiento, por lo tanto de conformidad al artículo 665°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Civil la escritura de compraventa ha sido con infracción a la ley y el bien adquirido sin buena fe, infringiéndose el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, asimismo está incurso en las causales de nulidad del artículo 219° del citado código, incisos 1, 2, 4, 6 y 8.</p> <p>Además la escritura pública es fraudulenta, pues no está acreditada indubitablemente el pago por la supuesta transacción, aludiéndose que se ha cumplido dicho pago con las atenciones en el cuidado de su señora madre, lo cual no demuestra que se haya cumplido con la tradición en la transacción del bien, lo que invalida este acto jurídico; es también fraudulenta cuando no está acreditado indubitablemente la expresión de voluntad de su señora madre, muy mayor de edad (85 años) quien en vida no dio testimonio, por el contrario, manifestando que desconocía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha transacción, sin embargo aparece una huella digital supuestamente de ella, y una firma a ruego de personas que desconocen dentro de la familia y que se han prestado a la realización de dicho documento fraudulento.</p> <p>2) <u>De la parte demandada.-</u> Absuelve la demanda a folios 50/54, señala que el demandante no explica el porqué de la división y partición del inmueble, la misma se realizó por cuanto su señora madre los había dejado como herencia dicho inmueble, por tanto a su señora madre Dionicia Yuyali Quispe le corresponde dicho inmueble, por tanto le convirtió en la única y exclusiva propietaria del bien sub litis, la demandante ni siquiera cuenta con el documento de sucesión intestada, por cuanto no ha podido realizarlo; la escritura de Compraventa materia de nulidad, se realizó bajo los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cánones de la buena fe y en forma totalmente lícita y con las formalidades de ley, en el año 2000 y a la fecha han transcurrido más de 13 años, por lo que la acción de la demandante se ha extinguido y/o caducado; y para cuestionar el derecho de propiedad de los títulos de PETT es de 18 meses, luego de realizada las publicaciones en el diario oficial el Peruano y teniendo en cuenta que los títulos de propiedad cuestionados son del año 200 y que a la fecha han vencido en exceso el plazo para interponer la nulidad de los títulos expedidos por autoridades competentes habiendo transcurrido más de 12 años a la fecha, teniendo en cuenta que las acciones reales prescriben a los 10 años, asimismo no se ha formulado oposición al derecho de posesión inscrita, en el término conforme lo establece los artículo 24 y 25 del Decreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo 667y demás normas conexas; asimismo conforme al artículo I del Título Preliminar, segundo párrafo del Reglamento General de los Registros Públicos, prevé "el contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo". En virtud de dicho principio los terceros no podrán alegar desconocimiento o ignorancia porque siempre tuvieron la posibilidad de conocer y saber; en la escritura pública en cuestión, se expresa en forma clara la forma de pago y el gasto del mismo, por lo que el demandante hace un esfuerzo vano, por cuanto siendo su madre no se ha preocupado nunca, no sabe sus necesidades pese a su avanzada edad; también se alega por el demandante, sobre la inconsistencia de la voluntad de su señora madre, al respecto, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notario como funcionario público ha revestido dicho acto bajo las formalidades de ley, y que incluso existe una firma a ruego por la avanzada edad de su madre, esto con la finalidad de su validez de dicho acto, la misma que no carece de formalidad de ley, al contrario está revestido de todas las formalidades; por lo que, solicita que se declare infundada la demanda incoada.</p> <p>III. ACTOS PROCESALES:</p> <p>1) Auto de saneamiento, (fs. 72/73), se declaró saneado el proceso y valida la relación procesal existente entre las partes.</p> <p>2) Audiencia de conciliación y saneamiento probatorio, (fs. 78/81), no se arribó a una conciliación por desacuerdo de las partes, así como la no aceptación de la formula conciliatoria; se fijó los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si la bien inmueble materia de litis, formaba parte de una masa hereditaria. 2.- Determinar si la demandada Gudelia Gonzales Yuyali, ostenta título de propiedad sobre el inmueble ubicado en el jirón Tarapacá s/n, con un área total de doscientos cincuenta y nueve metros cuadrado con veinte décimos cuadrados, 3.- determinar si la escritura de compra y venta contiene algún vicio que invalide su eficacia como instrumento público, 4.- Determinar si corresponde amparar como pretensión accesoria la cancelación del asiento de inscripción registral con la Partida Registral N° 11033597, por haber transgredido el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y estar incursos en las causales de nulidad del artículo 219° inciso 1, 2, 6, y 8 del Código Civil; asimismo se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, así como la prueba de oficio de Inspección Judicial en el lugar del predio sub litis, la que se practicó a folios 82.</p> <p>3) Audiencia de Pruebas, (Fs. 83/84). Donde se actuaron los medios probatorios admitidos a las partes procesales, se puso de manifiesto del proceso a las partes procesales a fin de que presenten sus alegatos escritos dentro del plazo de ley, se emitió sentencia a folios 113 y siguientes, el cual fue declarado nula mediante sentencia de vista de folios 182 y siguientes, encontrándose la causa expedita para emitir nuevas sentencias con arreglo a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primerainstancia en el expediente N° 0085-2013-CI, Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes y Evidencia claridad; mientras que no se encontró el parámetro “Evidencia aspectos del proceso”. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019. tramitado ante el Juzgado Mixto de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> <p>debido a los procesos o, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que la razón de ser de la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia la aplicación de la legalidad). Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de los tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones usadas).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna; asimismo, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le permit e recurrir al órgano jurisdic cional para expres ar su posició n jurídica(derec ho al proces o), como tambié n signific a que una vez involuc rado en el proces</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir la ejecución de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decidido (derecho en el proceso). Además, ello también significa que se le permite acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para elimina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>r una incerti dumbr e jurídic a, con la finalid ad de alcanza r la paz social.</p> <p><u>SEGU</u> <u>NDO:</u> Que, la Carga de la prueba: Confor me al artícul o 196° del Código Proces al Civil, salvo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

disposi ción legal diferen te la carga de probar corresp onde a quien afirma hechos que config uran su pretens ión, o a quien los contrad ice alegan do hechos nuevos . El Princip io de la											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carga de la prueba implica : a) Una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Es una regla de conducta para las partes, porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesan a probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir que ellas tienen una obligación¹;</p> <p><u>TERCERO:</u> Nuestra Carta Magna en el artículo 139° inciso 5) reconoce como garantía - principio y derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Devis Echandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.

<p>o la motiva ción escrita de la resoluc iones judicial es en todas las instanc ias, tanto en el ámbito fáctico y jurídic o con excepc iones de aquello s de mero trámite , el cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

está constit uido, entre otros supuest os, por el deber de los jueces de respetar el princip io de congru encia, por cuanto un órgano judicial no podría sustent ar su decisió n en											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que rio hayan sido formuladas, vale decir congruencias entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo expres e una suficie nte justific ación de la decisió n adopta da, aun si esta sea breve o concisa , y para ello debe resolve r cada punto contro vertido plantea do en el proces</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o.</p> <p><u>CUAR</u> <u>TO:</u> Dilucid ando el primer punto contro vertido – determ inar si la bien inmueb le materia de litis, Forma ba parte de un nada heredit aria. - El derech o de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar, un bien; tal como lo establece el artículo 923° del Código Civil, derecho que se encuen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tra protegi do por el artícu lo 70° de la Constit ución Polític a del Estado que señala "El derech o de propie dad es inviola ble. El Estado lo garanti za. Se ejerce en armoní a con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el bien común y dentro de los límites de ley (...)", y; bajo el poder de disposición del referido derecho, toda persona puede vender sus bienes sin restricción alguna											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salvo los que la ley le impongan, por cuanto a tenor de lo dispuesto por el artículo 660° del referido código, la transmisión sucesoria se da con la muerte de una persona,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generándose la masa hereditaria y la legítima a cada uno de los herederos forzosos en una cuota igual a la que les corresponde, siempre y cuando el causante muera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sin dejar testam ento como lo dispon e el artícu o 729° del cuerpo legal en menció n; signific ando que cualqui er person a en vida puede dispon er de sus bienes,											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

obligad o por ley a dejar testam ento y/o herenci a, contrar io sensu, si una person a fallece sin dejar testam ento recién nace la masa heredit aria así como los hereder os											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forzoso s; en el present e caso doña Dionisi a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es se encuen tra en vida y confor me al poder de disposi ción propio del derech o de propie dad vendió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su propie dad materia sub litis a la hoy deman dada (hija), mucho más si del propio docum ento materia de nulidad - Escritu ra Pública de Compr a Venta otorga do por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

doña Dionisi a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es a favor de doña Gudeli a Gonzal es Yuyali, de un lote de terreno ubicad o en el Jirón Tarapa cá S/N, de esta localid ad, de 259. 20											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>m2, el mismo que obra a folios seis y siguientes, se aprecia que dicho predio lo adquirió de su progenitora que en vida fue doña Tomasa Quispe Luza Viuda de Yuyali, median</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

te testam ento público , por lo tanto no pertene cía a la socieda d de gananc iales de esta última person a; por tales razone s el bien inmueb le materia sub litis, no formab a ni forma											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

parte de la masa heredit aria, al no existir, un testam ento, anticip o de herenci a u otro análog o de transmi sión sucesor ia con anterio ridad a la celebra ción del contrat o de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> contravenida antes mencionado; si bien a la fecha doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales se encuentra fallecido como se advierte de la partida de defunción de folios </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

veintiu no, sin embarg o con su muerte no generó transmi sión sucesor ia, toda vez que el falleci miento se dio con fecha 21 de abril de 2006, vale decir posteri or a la celebra ción del											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido o contrato o de compra venta, el cual se materializó a los 18 días del mes de setiembre de 2000.</p> <p><u>QUINTO:</u> Dilucidando el segundo punto controlado - Determinar si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la deman dada Gudeli a Gonzal es Yuyali, ostenta título de propie dad sobre el inmueb le ubicad o en el jirón Tarapa cá s/n, con un área total de doscie ntos cincue nta y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve metros cuadrados con veinte décimos cuadrados. -</p> <p>Conforme se aprecia de la Copia Literal de la SUNA RP-P1103 3597 y que obra en autos a folios 17 y siguientes, así como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Título de Propie dad emitid o por la Munici palidad Provin cia de Cangal lo de folios 34 y siguien tes, la deman dada Gudeli a Gonzal es Yuyali, viene a ser propiet aria del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien inmueble sub litis.</p> <p><u>SEXT</u></p> <p><u>Q:</u> Dilucidando el tercer punto controvertido - determinar si la escritura de compra venta contiene algún vicio que invalide su eficacia como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

instru mento público .- Confor me se tiene de la deman da, se alega vicios de nulidad estable cidos en el artícu lo 219° del Código Civil, incisos : 1) "Cuand o falta la manife											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> estación de volunta d del agente" , 2) "Cuand o se haya practic ado por person a absolut amente incap a, salvo lo dispues to en el artícul o 1358°" , 4) "cuand o su fin sea ilícito", </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6) "Cuand o no reviste la forma prescrit a bajo sanció n de nulidad ", y 8) "En el caso del artícul o V del título prelimi nar, salvo que la ley estable zca sanció n diversa "; para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo cual se determinará cada uno de tales supuestos:</p> <p><u>Falta la manifestación de voluntad del agente y persona absolutamente incapaz.</u> -</p> <p>Estos dos presupuestos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentran ligados y precisados en el artículo 140° numeral 1) del Código Civil, "Agentes capaces", al referirse sobre la validez del acto jurídico; y 141° del mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuerpo legal "La manifi- stación de volunta- d puede ser expres- a o tácita. Es expres- a cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.";</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>venta materia de nulidad , contab a con <u>tenia</u> <u>ochent</u> <u>a</u> y <u>cinco</u> <u>años de</u> <u>edad, y</u> <u>era</u> <u>iletrada</u> <u>, con</u> <u>descon</u> <u>ocimie</u> <u>nto de</u> <u>los</u> <u>derech</u> <u>os de</u> <u>familia</u> <u>y por</u> <u>lo tanto</u> <u>sin</u> <u>capaci</u> <u>dad de</u> <u>expres</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ar su <u>volunta</u> <u>d</u>; sin embarg o, el deman dante no adjunta partida de nacimi ento de la que en vida fue doña Dionisi a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es a fin de acredit ar su edad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cronol ógica al momen to de realizar el acto jurídic o de compra venta materia de nulidad , pero de la partida de defunci ón de su progen itora extinta de folios veintiu no se adviert</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e que al momento de su fallecimiento con fecha 21 de abril de 2006, tenía 86 años, lo que hace inferior que al momento de celebrar el aludido contrato o realizado con fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18 de setiembre de 2000, tenían aproximadamente 80 años de edad, se debe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico o tener la edad de 80 años o más, no está ligado a la falta de capaci</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dad de ejercicio de los derechos civiles, puesta esta restricción se encuentra conferida a los menores de 18 años (incapacidad absoluta), y a los mayores de 16 y menores de 18</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

años (incapa cidad relativa); tal como lo estable ce los artícu lo 43° numera l 1) y artícu lo 44° numera l 1) del Código Civil respect ivamen te, tampoc o el ser iletrad o como se sustent a en la											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deman da es causal de pérdida de la capaci dad de ejercici o de sus derech os civiles (incapa cidad), para el cual solo basta ser mayor de edad, por cuanto no se necesit a ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>letrado para el ejercicio de dicho derecho y celebrar todos los actos jurídicos que la ley de facultades, por cuanto una persona iletrada tiene plena conciencia sobre el derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

o de propiedad, el cual incluye el de enajenar, consecuentemente el falso la aseveración de que una persona iletrada no pueda expresar libremente su voluntad, mucho menos											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le puede considerar una persona con incapacidad (absoluta ni relativa); por otro lado, a fin de determinar la incapacidad concerniente a la libre voluntad de una persona,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro Código civil en su artículo 44° numeral 3) establece "Los que adolecen de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad", el deterioro mental está referido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o a la pérdida de funciones cognitivas, específicamente en memoria, atención y velocidad de procesamiento de la información producto del envejecimiento, el cual debe ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagno sticado por un médico especia lista, y en caso de autos la parte deman dante no acredit ó tal hecho objetiv amente ; consec uentem ente queda determ inado que la person a de Dionisi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es al momen to de celebra r el referid o contrat o de compra venta, se encontr aba en pleno goce de su capaci dad de ejercici o de sus derech</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>os civiles 5 que atañen los artículo o 42°, 43° y 44° del Código Civil, vale decir, no era una person a con incapa cidad, tampos o estaba impedi da de expres ar su libre volunta d;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mucho más si al momento de la celebración de dicho acto jurídico o ha sido en presencia de un <u>Notario</u> o <u>Público</u> o, y conforme a la ley del notario, artículo 2°, "el notario es el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instru</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentos a los que confier e autenti cidad, conser va los origina les y expide los traslad os corresp ondient es. Su funció n tambié n corresp onde la compr obació n de hechos y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia"; vale decir, de advertir que una de las partes que celebran un determinado contrato, padece de incapacidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cidad, así como de falta de manife stación de volunta d, simple mente no lo celebra , y el caso de autos, al no concur rir tales impedi mentos el notario público celebró el referid o acto </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico sin observación alguna.</p> <p><u>En cuanto respecta al fin ilícito.</u></p> <p>-</p> <p>Quiere decir que la finalidad del negocio jurídico necesariamente deberá tener amparo o estar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legitimado en el Derecho Objetivo; el concepto de fin ilícito en la doctrina Peruanamente tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio de Juez aprecia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>r esta última, en el marco de las denominadas "buenas costumbres", casos en los cuales el ordenamiento jurídico o no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato de vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Hay que convenir que es ilícito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo aquello contrar io a las normas legales impera tivas (ius cogens) , especia lmente aquella s que tipifica n un ilícito penal; y que para determ inar si se produc e ese fin será necesar io</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto"²; consecuentemente es menester verificar si el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Caso N° 2988-99-Lima, El Peruano, 17-09-2000, p. 6293.

fin del acto jurídico o materia de nulidad , se encuen tra estable cido en nuestro código penal como delito; en caso de autos el acto jurídico o versa sobre la venta realiza da por quien											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en vida fue doña Dionisi a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es, a favor de su hija Gudeli a Gonzal es Yuyali, del predio sub litis, si bien el deman dante a folios catorce y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

siguien tes, adjunta el escrito de denunc ia penal en contra de la hoy deman dante, por los hechos genera dos como consec uencia de la celebra ción del acto jurídic o											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

materia de nulidad, por el delito contra la fe pública, sin embargo o no acreditada que dicha denuncia haya generado la denuncia penal correspondiente, mucho menos que haya sido											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia la hoy demandada, siendo ello así, no se encuentra acreditado el fin ilícito del contrato o materia de nulidad.</p> <p><u>Cuando</u> <u>o no</u> <u>reviste</u> <u>la</u> <u>forma</u> <u>prescrita</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a bajo sanción de nulidad .-</p> <p>Este presup uesto está referid o a la validez del acto jurídic o, señalad o en el artícul o 140° numera l 4) del Código Civil, "Obser vancia de la forma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescrita bajo sanción de nulidad"; lo que significa que, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conven</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iente, como lo prevé el artículo 143° del citado código; en caso de autos se cuestiona un contrato de compraventa por no cumplir con la forma prescrita por ley, sin embargo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda no señala que formalidad se ha incumplido al momento de la celebración del contrato o tantas veces mencionado; por el contrario, el referido acto jurídico que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra establecido en el artículo 1529° del Código Civil, el cual no reviste de formalidad alguna que sancione con nulidad, únicamente obligacional al vendedor o a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

transfe rir la propie dad al compra dor y este a pagar su precio en dinero; los cuales han sido cumpli do a cabalid ad, toda vez que la parte vended ora ha recibid o en su totalida											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d la suma dinerar ia en el monto pactad o, como se muestr a en el Testim onio de contrat o de compra venta cuestio nado, segund a cláusul a, asimis mo la compra dora (hoy deman</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dada) ha recibid o dicho bien inmueb le (sub litis) e inclusi ve ha obtenid o su respect ivo título de propie dad; por lo que, los interes ados en la celebra ción de un acto jurídico, o,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueden usar lo que creen conveniente. La forma ad probationem implica que el documento no es más que un medio de prueba de la existencia y del contenido del acto jurídico; por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que el acto jurídico o materia de nulidad no ha omitido o ninguna formalidad exigida por ley.</p> <p><u>Artículo V del título preliminar del Código Civil.</u> -</p> <p>Este artículo o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regula sobre el orden público, buenas costumbres y nulidad de acto jurídico, y señala taxativamente "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público"</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o a las buenas costumbres"; sobre el particular, este artículo o contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, debiendo entenderse por orden público al conjunt</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

o de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

particu lares ³ ; y, sobre las buenas costum bre, dentro del derech o civil se refiere n a una vasta gama de conduc tas que se califica n como inmora les, lo que en todo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Cas. N° 3702-2000-MOQUEGUA, El Peruano 01-10-2001, Pag., 7783.

<p>caso corresp onde califica r al Juez⁴.</p> <p>En caso de autos confor me a los funda mentos preced entes, se ha verific ado que el contrat o de compra venta materia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Cas. N° 2248-99-TACNA, El Peruano 20-06-2000, Pág., 5507.

<p>nulidad , no infring e ni contrar ia las normas del Código Civil u otras normas que regulan el derech o de propie dad, y la compra venta de bienes, por el contrar io se ha verific</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ado que dicho contrat o se emitió cumpli endo los paráme tros dispues tas por las ley de la materia ; el hecho de que una madre venta su propie dad a su hija sin consid erar a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sus demás herman os no puede consid erar inmora l, por cuanto, quien más que la propia madre para conoce r la realida d de sus hijos, tampoc o infring e las buenas costum bres,											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cuanto la sociedad no sanciona ni prohíbe tal comportamiento;</p> <p><u>SÉPTIMO:</u></p> <p>Consiguientemente, el contrato de Acto Jurídico - Escritura Pública de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Compra Venta otorga do por doña Dionisi a Yuyali Quispe viuda de Gonzal es a favor de doña Gudeli a Gonzal es Yuyali, de un lote de terreno ubicad o en el Jirón Tarapa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, no se encuentra configurado alguna causal de nulidad por un acto ilícito o por : contravenir las normas que regulan el orden público y las buenas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costumbres o por otra causa de nulidad absoluta, debiendo declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; consecuentemente, no amerita también ampara</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>r la pretens ión accesor ia de Cancel ación del Asient o Inscrip ción Registr al de dicha propie dad inmueb le, con partida Registr al N° P1103 3597, much más si esta es accesor ia, y a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenor de lo dispues to por el I artícul o 87° del Código Proces al Civil, por cuanto corre la suerte de la pretens ión princip al.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primerainstancia en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de losparámetrosde la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó eneltexto completo dela parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2,Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos; “Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”; Motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros previstos: “Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

	o.	tivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).										
Descripción de la decisión	1. SE	Si cumple (x)										
	RES	No cumple										
	UEL	1. El pronunciamiento evidencia mención expresada lo que se decide u ordena.										
	VE:	Si cumple (x)										
	DEC	No cumple										
	LAR											
	AR	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.										
	INF											
	UND	Si cumple (x)										
	ADA	No cumple										
	la											
	demanda	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.										
	inter											
	puestas	Si cumple (x)										
	a por	No cumple										
	ZEN											
	ÓN	4. El pronunciamiento evidencia mención expresada clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.										
	GON											
	ZAL											
	ES	Si cumple (x)										
	YUY	No cumple										
	ALI,											
	sobre	5. Evidencia claridad:										
	Nulidad	El contenido del lenguaje no exceda ni abusos de los tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel de los tópicos, argumentos retóricos. Se asegure no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor										
	ad de											
	Acto											

<p>Jurídico – Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gude lia</p>	<p>ordecodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259.20 m2, y Cancelación del Asie</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nto Inscripción Regis- tral de dicha propi- edad inmu- eble, con parti- da Regis- tral N° P110 3359 7, acció- n dirigi- da en contr- a de Gude- lia Gonz</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ales Yuya li, con costo s y costa s proce sales. Se deja const ancia que se emite la prese nte sente ncia el día de la fecha debido a que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

suscrito se ha hecho o cargo de éste Órgano Jurisdiccional mediante Resolución Administrativa Nro. 303-2017-P-CSJ AY/P J en fecha 2 de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple el cargo de Juez del Juzgado Unipersonal de Cangallo y Juez Colegiado de los Juzgados de Cangallo, Vilcas Huamán y La Mar.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Notif íques e.											
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primerainstancia en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. En donde la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión, fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. La aplicación del principio de congruencia; se encontraron 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensiones ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. Mientras que, en la descripción de la decisión, se hallaron 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y Evidencia claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA ESPECIALIZADA EN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>EXPEDIENTE : 00044-2015-0-0501-SP-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : GONZALES YUYALI, ZENÓN</p> <p>DEMANDADO : GONZALES YUYALI, GUDELIA</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 37</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (x) No cumple</p>				X						9
	<p>En la ciudad de Ayacucho, a los 20 días del mes de setiembre de 2018; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho integrada por los Señores Magistrados; TATIANA BEATRIZ PÉREZ</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple (x) No cumple</p>				X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>GARCÍA-BLÁSQUEZ, Juez Superior Titular en calidad de Presidente; LUIS ALBERTO VEGA RODRIGUEZ Juez Superior Titular y GODOFREDO MEDINA CANCHARI, Juez Superior Provisional; actuando como Secretaria la abogada Jenny Mabel Lara Gutiérrez; producida la votación, emiten el siguiente <u>Sentencia de Vista</u>:</p> <p><u>I. MATERIA DEL RECURSO:</u></p> <p>Se trata del recurso de apelación de fecha 31 de agosto de 2017 (Fs. 213/214), interpuesto por el abogado defensor del demandante Zenón Gonzáles Yuyali contra la resolución número veintiocho, de fecha 15 de agosto de 2017 (Fs. 200/209), expedida por el Juzgado Mixto de Cangallo, que resuelve: Declarar INFUNDADA la Demanda interpuesta por Zenón Gonzales</p>	<p>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple (x) No cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (x) No cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Yuyali, sobre Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe Vda. de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzáles Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259.20 m.2 y cancelación de Asiento de Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con Partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzáles Yuyali, con costos y costas procesales.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>El Abogado defensor del demandante Zenón Gonzáles Yuyali, por escrito de folios 213/2.14, interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque y/o anule la resolución apelada, siendo sus fundamentos esencialmente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los siguientes:</p> <p>Existe un error de derecho sostener conforme señala el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, toda persona puede vender sus bienes sin restricción alguna salvo las que la ley imponga, sin embargo, en el caso particular, se ha materializado la compraventa entre madre e hija, lesionando el artículo 723° del Código Civil, que textualmente establece "la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"; en el presenta caso existe un heredero forzoso, por ser hijo de la vendedora, quien no ha sido declarado indigno o desheredado, sino, ha sido perjudicado con la venta del inmueble, además, no se ha tenido en cuenta lo señalado en los artículos 725° y 733° del Código Civil, pues, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendedora ha enajenado más del tercio de sus bienes, además, tenía la condición de casada.</p> <p>Respecto al fin ilícito, la vendedora ha tenido la condición de casada, por lo que debió efectuar previamente la sucesión intestada y la escritura pública de compraventa se ha suscrito contraviniendo lo señalado en los artículos 725° y 733° del Código Civil, por lo que la vendedora ha enajenado más del tercio de sus bienes, beneficiando a un sólo heredero, perjudicando al otro heredero; la venta no ha cumplido la formalidad prevista por ley, debido a que no existe previamente sucesión intestada, por lo que es nulo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. cuadro 4, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Muy alta**. En donde la calidad de la introducción, y posturas de las partes, fueron de rango: **Muy Alta y Alta**, respectivamente. Calidad de la introducción; se hallaron los **5 parámetros**: “Evidencia el encabezamiento, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad”. Mientras que, en la postura de las partes, se hallaron **4 de los 5 parámetros**: “Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la pretensión de la parte contraria al impugnante, y evidencia claridad”; mientras que no se encontró el parámetro “Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTO DE LA SALA:</p> <p>3.1. El Recurso de apelación, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (x) No cumple</p>				X				20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> <p>produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). De acuerdo con la jurisprudencia nacional, si bien el juez superior tiene plenitud de poder</p>	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple (x) No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que sus objetivos es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple (x) No cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimi											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ento del superior, recogido histórica mente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugna</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nte.</p> <p>3.2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que permite usar (jusutendi), disfrutar (jusfructu), disponer (jusabutiendi) y reivindicar (jusreivindicandi) un bien; es el derecho real por excelencia porque</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre los derechos reales, es el de propiedad el que otorga un señorío pleno sobre la cosa, consistente en el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos y obtener de ella toda la utilidad que pueda prestar en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier a de ^ ellos; en virtud a ello, se aprecia el atributo del derecho de propiedad de disposici ón, plasmado en el artículo 923° del Código Civil, el cual es previsto en el artículo 70°, inciso 6) de la Constituc ión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Política del Estado, que establece que el derecho de propiedad es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.</p> <p>3.3. Ahora, si bien el Código Civil contiene los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 725° y 733°, dirigidos a proteger la legítima, que aparentemente constituy en una limitación al poder de disposición inter vivos del propietario; se debe tener en cuenta que el derecho a la legítima es un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho expectatio, pues, el futuro legituario puede ser desheredado (artículo 742° del C.C.) o declarado indigno (artículo 667° del C.C.); aún más, el título de heredero se adquiere al momento de la apertura de la sucesión,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes de la muerte del causante no existe herederos ni herencia; en ese sentido, la afectación a la legítima se determina al momento de la apertura de la sucesión, con anterioridad a esta fecha no existe forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como calcular cual es el acervo hereditario o del causante, pues hasta el último día de su existencia puede aumentar o disminuir su patrimonio.</p> <p>3.4. En conclusión, resulta claro que las limitaciones a la capacidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposi ón de una persona estableci das en los artículos 725° y 733°, son de aplicació n después de su deceso; en vida, está puede disponer librement e de sus bienes; y debe entenders e que el heredero legitimar io "no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podrá ejercitar la "acción judicial correspo ndiente para preservar su derecho sino después de la muerte del testador porque antes, carece de legitimid ad para obrar porque no hay aún causante, ni heredero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni herencia, no se sabe tampoco el importe de su valor para establecer cuál es el que corresponde a la cuota de libre disposición; en este sentido, la aplicación de los artículos 725° y 733° del Código Civil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe ceñirse a los supuestos de transmisión testamentaria.</p> <p>3.5. En el presente caso, se aprecia que Zenón Gonzáles Yuyali plantea la nulidad de la escritura pública de compraventa otorgada por doña Dionisia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en Jr. Tarapacá S/N de esta localidad de 259.20 m2 y cancelación del asiento registral correspondiente; alegando que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citada vendedor a es su madre y en vida ha transferid o la propieda d de dicho inmueble a su hermana, acto jurídico que ha perjudica do su derecho a la legítima; sin embargo, el recurrent e no ha tenido en cuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que a la fecha de suscribirse el citado contrato de compraventa, su madre no tenía ningún impedimento legal para que pueda disponer de sus bienes, pues, no existía herederos ni herencia, menos al fallecimiento de su madre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existía testament o alguno; por lo que al no existir impedim ento legal que afectara la libre disposici ón del derecho de propieda d de su madre (en vida), no se ha contrave nido norma alguna.</p> <p>3.6. Aún más, se debe tener en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta que a la fecha no se ha practicado o la sucesión intestada de Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales , por lo que no se ha acreditado o la existencia de herederos legales, ni masa hereditaria objeto de transmisión a sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucesores .</p> <p>3.7. Por último, de los antecedentes del proceso, se advierte que las partes procesales no han aportado medio probatorio o idóneo para acreditar que el acto jurídico materia de nulidad tiene un fin</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito, menos se ha acreditado la formalidad legal que no se ha cumplido al fraccionarse la escritura pública de compraventa que generen la nulidad del acto jurídico, por el contrario, se concluye que dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto jurídico de compraventa se ha realizado con arreglo a ley.</p> <p>3.8. Por tanto, es evidente que los argumentos contenidos en la apelación no enervan los extremos de la sentencia, por lo que debe confirmarse.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	rse en todos su extremos .											
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la segunda instancia fue de rango Muy alta. Siendo dos sub dimensiones: motivación de los hechos y la motivación de derecho, las cuales señalaron un rango de: Muy alta y Muy alta. La primera, se hallaron los 5 parámetros: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”. La segunda; se hallaron los 5 parámetros: “Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IV. <u>DEC</u> <u>ISIÒ</u> <u>N:</u> En consecuencia, estando a las razones expuestas,	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										

	y con las precisiones anotadas, quienes suscribimos como Jueces	<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no exceden el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>					X					1 0
Descripción de la decisión	Superiores integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple (x) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple(x) No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple(x) No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los</p>					X					

<p>Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p> <p>Resulten:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida</p>	<p>costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5.Evidenciaclaridad: El contenido del lenguaje no exceda ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles jostópicos, argumentos retóricos. Se asegure de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	nida en la resol ución núme ro veinti ocho, de fecha 15 de agost o de 2017 (Fs. 200/2 09), expe dida por el Juzga do Mixt o de Cang allo, que resue											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ive: Decl arar INF UND ADA la dema nda inter puest a por Zenó n Gonz ales Yuya li, sobre Nulid ad de Acto Jurídi co - Escri tura Públi ca de Com											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

terre no ubica do en el Jirón Tara pacá S/N, de esta locali dad, de 259.2 0 m2 y cance lació n de Asie nto de Inscri pción Regis tral de dicha											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

propiedad inmueble, con Partida Registral N° P110 3359 7, acción dirigida en contra de Gudelia González Yuyali, con costos y costa											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA.El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Siendo dos sub dimensiones: la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta. La primera, se hallaron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad”. La segunda, se hallaron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y Evidencia claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad acto jurídico – escritura pública de compra y venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0085-2013-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho, Cangallo – 2019, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy Alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: Muy alta y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico – escritura pública de compra y venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17- 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad acto jurídico – escritura pública de compra y venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 044-2015-CI, Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, fue de rango Muy Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Alta; asimismo de la motivación de los hechos y motivación del derecho Fueron: Muy alta y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

5.2. Analisis de Resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acto jurídico – escritura pública de compra y venta, en el expediente N° 0085-2013-CI, tramitado ante el Juzgado Mixto de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ambas fueron de rango Muy alta y Muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Cangallo, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por lo que evaluado su calidad se determinó que fue de rango Muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, dado que, de la calificación de sus tres dimensiones consistentes en la parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvo la calificación de 39 puntos. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes y

Evidencia claridad; mientras que no se encontró el parámetro “Evidencia aspectos del proceso”.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos; “Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”

Motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros previstos: “Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión,

que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La aplicación del principio de congruencia; se encontraron 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensiones ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y Evidencia claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por lo que evaluado su calidad se determinó que fue de rango Muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, dado que, de la calificación de sus tres dimensiones consistentes en la parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvo la calificación de 39 puntos. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y

Muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En la calidad de su parte expositiva se determinó una calificación de rango Muy alta.

Resultado de la introducción y de las posturas de las partes, que fueron de rango Muy alta y Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción; se hallaron los 5 parámetros: “Evidencia el encabezamiento, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad”.

Mientras que, en la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros: “Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la pretensión de la parte contraria al impugnante, y evidencia claridad”; mientras que no se encontró el parámetro “Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante”.

5. La calidad de su parte considerativa se determinó una calificación Muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La primera, se hallaron los 5 parámetros: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”.

La segunda; se hallaron los 5 parámetros: “Las razones se orientan a evidenciar que

la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La primera, se hallaron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad”.

La segunda, se hallaron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y Evidencia claridad”.

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el expediente N° 2013-085-CI, del Juzgado Mixto de Cangallo, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

➤ **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Cangallo - de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió:

“DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por ZENÓN GONZALES YUYALI, sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y Cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzales Yuyali, con costos y costas procesales. Se deja constancia que se emite la presente sentencia el día de la fecha debido a que el suscrito se ha hecho cargo de éste Órgano Jurisdiccional mediante Resolución Administrativa Nro. 303-2017-P-CSJAY/PJ en fecha 2 de mayo del año en

curso y por la recargada labor que soporta este juzgado, ya que el suscrito magistrado en adición a sus funciones cumple el cargo de Juez del Juzgado Unipersonal de Cangallo y Juez Colegiado de los Juzgados de Cangallo, Vilcas Huamán y La Mar.- Notifíquese.”.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

- **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la **introducción**, fue de rango Alta, porque de su contenido se encontraron se encontraron 4 de los 5: encontrándose el parámetro: **“El encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes y Evidencia claridad”**, mientras que no se encontró 1 parámetro: **“Evidencia aspectos del proceso”**;

En el segundo rubro referente a las **posturas de las partes**, su calidad fue de rango Muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: encontrando el parámetro **“Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad”**.

- **Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, fue de rango Muy alta (Cuadro 2).**

La calidad **de la motivación de los hechos**, fue de rango Muy alta, porque de su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: **“Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”**.

En, **la motivación del derecho**, la calidad fue de rango alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: **“Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”**.

- **Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3).**

En cuanto a la calidad de la parte resolutive se determinó que fue de rango Muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del **principio de congruencia**, la calidad fue de rango Muy alta, dado que se encontraron los 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensiones ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, la calidad fue de rango muy alta, dado que se encontraron los 5 parámetros previstos: “**El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**”; “**El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**”; “**El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil**”; “**El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**”, y “**Evidencia claridad**”.

➤ **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia en la cual se resolvió:

“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha 15 de agosto de 2017 (Fs. 200/209), expedida por el Juzgado Mixto

de Cangallo, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Zenón Gonzales Yuyali, sobre Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzáles Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259.20 m2 y cancelación de Asiento de Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con Partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia González Yuyali, con costos y costas procesales.”.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

➤ **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).**

En, **la introducción**, la calidad fue de rango Muy alta, dado que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: **“Evidencia el encabezamiento, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad”.**

Asimismo, en la **postura de las partes**, la calidad fue de rango Muy alta, dado que se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: **“Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la pretensión de la parte contraria al impugnante, y**

evidencia claridad”; mientras que no se encontró el parámetro “Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante”.

- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de **la motivación de los hechos**, fue de rango Muy alta, porque de su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: **“Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad”**.

La calidad de **la motivación del derecho**, fue de rango Muy alta, porque de su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: **“Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad”**.

- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del **principio de congruencia**, fue de rango Muy alta, porque de su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: **“El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad”**.

Asimismo la calidad de la **descripción de la decisión**, fue de rango Muy alta, porque de su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: **“El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y Evidencia claridad”**.

Aspectos complementarios:

➤ Aportes:

A través del análisis de la presente infome sobre sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el Expediente N° 2013-085-CI, del Juzgado Mixto de Cangallo del Distrito Judicial de Ayacucho, se tiene el siguiente aporte:

A través del informe de investigación, se aportó conocimientos jurídicos sobre la materia de Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, a fin de que los justiciables y operadores del derecho, evalúen si las pretensiones que versan sobre nulidad de acto jurídico se encuentran a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

➤ **Recomendaciones.**

En la presente tesis sobre Calidad de Sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra y Venta, en el Expediente N° 2013-085-CI, del Juzgado Mixto de Cangallo del Distrito Judicial de Ayacucho, es preciso indicar que se tiene las siguientes recomendaciones:

PRIMERO. En atención al tema planteado es necesario que los órganos jurisdiccionales, expidan resoluciones, desarrollando el análisis lógico jurídico que evidencie su decisión.

SEGUNDO. Del mismo modo, se recomienda que los órganos jurisdiccionales expidan las sentencias, respetando el plazo legal, dado que demora al momento de expedir la sentencia imposibilita que los justiciables alcancen la tutela jurisdiccional deseada.

TERCERO. Finalmente es preciso agregar como recomendación, que las universidades, el Colegio de Abogados de Ayacucho y la Corte Superior de Justicia de Ayacucho entre otras instituciones, prueban el debate de las instituciones del Nulidad de Acto Jurídico, dado que la misma es muy poco estudiada

Referencias Bibliográficas:

- Bermúdez Vaidivia, V. (1992). *Dialnet*. Recuperado el 07 de Enero de 2020, de Dialnet: <file:///C:/Users/frederix/Downloads/Dialnet-AdministracionDeJusticiaYMecanismosAlternativosDeR-5109930.pdf>
- Cárdenas Mares, Juan José ; Hernández Gazzo, Juan Luis;. (junio de 1993). *iusetveritas*. Recuperado el 07 de Enero de 2020, de iusetveritas: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378>
- Casado, L., & Andreoni, M. (abril de 2019). *nytimes*. Recuperado el 07 de enero de 2020, de nytimes: <https://www.nytimes.com/es/2019/04/29/espanol/poder-judicial-corrupcion-brasil.html>
- Cimadevilla, M. (Enero de 2015). *perfil*. Recuperado el 07 de Enero de 2020, de perfil: <https://www.perfil.com/noticias/politica/la-justicia-federal-argentina-no-puede-investigar-la-corrupcion-0106-0054.phtml>
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Ayacucho: Imprenta Multiservicios Publigráf.
- Hernández, Fernández & Batista, 2010. (s.f.).
- Huaita Alegre, M. (s.f.). *idehpucp*. Recuperado el 07 de enero de 2020, de idehpucp: <https://s3-us-west-2.amazonaws.com/cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>
- Martín, S. (20 de Julio de 2018). *panampost*. Recuperado el 07 de Enero de 2020, de panampost: <https://es.panampost.com/sabrina-martin/2018/07/20/corrupcion-poder-judicial-peru/>
- MONROY GÁLVEZ, J. (2013). *Diccionario Procesaal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rueda, Paul; Campos, Henry; Ochoa, Rigoberto; Curesma, Sergio; Cabistan, Francisco Enriquez; Zardetto, Carol; Belfon, Ana; Siles, Abraham;. (2007). *Controles y descontroles de la corrupción judicial*. Estados Unidos de América: Fundacion para el Debido Proceso legal.
- Taboada Cordova, L. (2002). *Acto Juridico, Negocio Juridico y Contrato*. Lima: Editora Juridica Grijley E.I.R.L.
- Torres Vàsquez, A. (2015). *Acto Juridico*. Lima: Intituto Pacifico S.A.C.
- Tovar, E. (24 de Julio de 2018). *alnavio*. Recuperado el 07 de Enero de 2020, de alnavio: <https://alnavio.com/noticia/14438/actualidad/un-escandalo-de-corrupcion-arrasa-con-las-cabezas-del-poder-judicial-peruano.html>

Anexos

Anexo 1: Cronograma de actividades.

ACTIVIDADES	2019				2020						
	OCT	NOV	DIC		ENE				FEB		MAR
	23	18	16	30	06	13	20	27	03	24	11
Recojo de Datos	X										
Inicio de Clases		X									
Inicio de Clase		X									
Elaboración de Proyecto de Investigación			X								
Procesamiento de Datos				X							
Análisis de Datos					X						
Elaboración de Informe de Investigación						X					
Elaboración de Artículo Científico							X				
Prebanca								X			
Levantamiento de Observaciones									X		
Sustentación										X	
Termino de Clase											X
Termino de Clases											X

Anexo 2: Presupuesto.

Presupuestodesembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)

Suministros (*)			
• Impresiones	S/. 0.10.00	300 hojas	S/. 30.00
• Fotocopias	S/. 0.10.00	500 hojas	S/. 30.00
• Empastado	S/. 30.00	02 empastados	S/. 60.00
• Papel bond A-4 (500hojas)	S/. 15.00	500 hojas	S/. 15.00
• Lapiceros	S/. 2.00	02 lapiceros	S/. 4.00
Servicios			
• Uso deTurnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectarinformación	S/. 20.00	(2) Conseguir Exp.	S/. 40.00
Sub total			S/. 279.00
Total de De presupuestodesembolsable			S/. 558.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratoriode Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en basede datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorioinstitucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horaspor semana)	63.0 0	4	500.00
Sub total			500.00
Total presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			S/. 500.00

Anexo 4: Cuadro de operacionalización de la variable:

Cuadro de operacionalización de la variable de la sentencia de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles son los problemas sobre los que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto).</i> Si cumple</p>

			<p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.(Es completa)Si cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución además, que de las pretensiones ejercitadas (No se extra limita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.Si cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.Si cumple.</p>

Cuadro de operacionalización de la variable de la sentencia de segunda instancia.

OBJETOD EESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple.</p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene al vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia la completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo que el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

		expresiones ofrecidas. Si cumple.
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple.</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que surazón deseres la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos.Sea seguro de no anular, oper de der de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa)Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca)con la parte positiva y considerativa respectivamente.No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos.Sea seguro de no anular, oper de der de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos.Sea seguro de no anular, oper de der de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>

Anexo 4: Evidencia Para Acreditar La Pre – Existencia Del Objeto De Estudio:

- **Sentencia de primera instancia.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

JUZGADO MIRTO DE CANGALLO

EXPEDIENTE : 2013-085-CI
JUEZ : HILDEBRANDO HUAMANÍ MENDOZA
SECRETARIO : YESICA CUADROS IRCAÑAUPA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE : ZENON GONZALES YUYALI
DEMANDADO : GUEDELIA GONZALES YUYALI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 28

Cangallo, quince de agosto de dos mil diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

1) DEMANDA (Fs. 22/26) ZENÓN GONZALES YUYALI, representado, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compraventa otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzales Yuyali.

2) PETITORIO: La Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, por haber transgredido el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y estar incurso en las causales de nulidad del artículo 219° incisos 1, 2, 4, 6 y 8 del referido Código.

II. HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES: De manera resumida y en lo más relevante expuesto por las partes, tenemos:

1) De la parte demandante.-

Que, conforme a la división y partición y partición extrajudicial celebrado ante el Juez de Paz de Cangallo, don Demetrio Lizarbe Siancas de fecha 29 de junio de 1991, se definió para Dionisia Yuyali Quispe Viuda de Gonzales como propietaria del inmueble ubicado en el Jirón Tarapacá S/N de esta localidad con un área de 259. 20 m²; y de conformidad con el artículo 660° del Código Civil, tiene la condición de heredera al igual que su hermana se convierte en propietario del inmueble materia de nulidad, ya que doña Dionisia Yuyali Quispe Viuda de Gonzales, viene a ser su madre, quien a la fecha del supuesto contrato de compraventa, tenía aproximadamente 85 años de edad, era iletrada con desconocimiento de los derechos de familia y por lo tanto so incapacidad de expresar su voluntad, sin pleno conocimiento del acto jurídico que supuestamente se le ha involucrado, en la que se afecta la masa hereditaria que corresponde a los herederos, por cuanto con dicho acto jurídico se ha enajenado la totalidad del predio que es el total de la masa hereditaria, lo cual está prohibido por ley, contraviniendo el interés público y el debido proceso, de lo mencionado la demandante tenía pleno conocimiento, por lo tanto de conformidad al artículo 665° del Código Civil la escritura de compraventa ha sido con infracción a la ley y el bien adquirido sin buena fe, infringiéndose el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, asimismo está incurso en las causales de nulidad del artículo 219° del citado código, incisos 1, 2, 4, 6 y 8.

Además la escritura pública es fraudulenta, pues no está acreditada indubitablemente el pago por la supuesta transacción, aludiéndose que se ha cumplido dicho pago con las atenciones en el cuidado de su señora madre, lo cual no demuestra que se haya cumplido con la tradición en la transacción del bien, lo que invalida este acto jurídico; es también fraudulenta cuando no está acreditado indubitablemente la expresión de voluntad de su señora madre, muy mayor de edad (85 años) quien en vida no dio testimonio, por el contrario, manifestando que desconocía dicha transacción, sin embargo aparece una huella digital supuestamente de ella, y una firma a ruego de personas que desconocen dentro de la familia y que se han prestado a la realización de dicho documento fraudulento.

2) De la parte demandada.- Absuelve la demanda a folios 50/54, señala que el demandante no explica el porqué de la división y partición del inmueble, la misma se realizó por cuanto su señora madre los había dejado como herencia dicho inmueble, por tanto a su señora madre Dionisia Yuyali Quispe le corresponde dicho inmueble, por tanto le convirtió en la única y exclusiva propietaria del bien sub litis, la demandante ni siquiera cuenta con el documento de sucesión intestada, por cuanto no ha podido realizarlo; la escritura de Compraventa materia de nulidad, se realizó bajo

los cánones de la buena fe y en forma totalmente lícita y con las formalidades de ley, en el año 2000 y a la fecha han transcurrido más de 13 años, por lo que la acción de la demandante se ha extinguido y/o caducado; y para cuestionar el derecho de propiedad de los títulos de PETT es de 18 meses, luego de realizada las publicaciones en el diario oficial el Peruano y teniendo en cuenta que los títulos de propiedad cuestionados son del año 2000 y que a la fecha han vencido en exceso el plazo para interponer la nulidad de los títulos expedidos por autoridades competentes habiendo transcurrido ,as de 12 años a la fecha, teniendo en cuenta que las acciones reales prescriben a los 10 años, asimismo no se ha formulado oposición al derecho de posesión inscrita, en el termino conforme lo establece los artículo 24 y 25 del Decreto Legislativo 667y demás normas conexas; asimismo conforme al artículo I del Título Preliminar, segundo párrafo del Reglamento General de los Registros Públicos, prevé "el contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aún cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo". En virtud de dicho principio los terceros no podrán alegar desconocimiento o ignorancia porque siempre tuvieron la posibilidad de conocer y saber; en la escritura pública en cuestión, se expresa en forma clara la forma de pago y el gasto del mismo, por lo que el demandante hace un esfuerzo vano, por cuanto siendo su madre no se ha preocupado nunca, no sabe sus necesidades pese a su avanzada edad; también se alega por el demandante, sobre la inconsistencia de la voluntad de su señora madre, al respecto, el notario como funcionario público ha revestido dicho acto bajo las formalidades de ley, y que incluso existe una firma a ruego por la avanzada edad de su madre, esto con la finalidad de su validez de dicho acto, la misma que no carece de formalidad de ley, al contrario está revestido de todas las formalidades; por lo que, solicita que se declare infundada la demanda incoada.

III. ACTOS PROCESALES:

1) Auto de saneamiento, (fs. 72/73), se declaro saneado el proceso y valida la relación procesal existente entre las parte.

2) Audiencia de conciliación y saneamiento probatorio, (fs. 78/81), no se arribó a una conciliación por desacuerdo de las partes así como la no aceptación de la formula conciliatoria; se fijo los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si el bien inmueble materia de litis, formaba parte de una masa hereditaria. 2.- Determinar si la demandada Gudelia Gonzales Yuyali, ostenta título de propiedad sobre el inmueble ubicado en el jirón Tarapacá s/n, con un área total de doscientos cincuenta y nueve metros cuadrado con veinte décimos cuadrados, 3.- determinar si la escritura de compra y venta contiene algún vicio que invalide su eficacia como instrumento público, 4.- Determinar si corresponde amparar como pretensión accesoria la cancelación del asiento de inscripción registral con la Partida Registral N° 11033597, por haber transgredido el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y estar incurso en las causales de nulidad del artículo 219° inciso 1, 2, 6, y 8 del Código

Civil; asimismo se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, así como la prueba de oficio de Inspección Judicial en el lugar del predio sub litis, la que se practico a folios 82.

3) Audiencia de Pruebas, (Fs. 83/84). Donde se actuaron los medios probatorios admitidos a las partes procesales, se puso de manifiesto del proceso a las partes procesales a fin de que presenten sus alegatos escritos dentro del plazo de ley, se emitió sentencia a folios 113 y siguientes, el cual fue declarado nula mediante sentencia de vista de folios 182 y siguientes, encontrándose la causa expedito para emitir nueva sentencias con arreglo a ley.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna; asimismo, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, que le permite recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica(derecho al proceso), como también significa que una vez involucrado en el proceso el Estado le asegure c¿ durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir la ejecución de los decidido(derecho en el proceso). Además ello también significa que se le permite acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social.

SEGUNDO: Que, la Carga de la prueba: Conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica: a) Una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen una obligación⁵;

⁵ Devis Echandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.

TERCERO: Nuestra Carta Magna en el artículo 139° inciso 5) reconoce como garantía - principio y derecho la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, tanto en el ámbito fáctico y jurídico con excepciones de aquellos de mero trámite, el cual está constituido, entre otros supuestos, por el deber de los jueces de respetar el principio de congruencia, por cuanto un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas, vale decir congruencias entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta sea breve o concisa, y para ello debe resolver cada punto controvertido planteado en el proceso.

CUARTO: Dilucidando el primer punto controvertido – determinar si el bien inmueble materia de litis, Formaba parte de una masa hereditaria.-

El derecho de propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar, un bien; tal como lo establece el artículo 923° del Código Civil, derecho que se encuentra protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado que señala "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...)", y; bajo el poder de disposición del referido derecho, toda persona puede vender sus bienes sin restricción alguna salvo los que la ley le impongan, por cuanto a tenor de lo dispuesto por el artículo 660° del referido código, la transmisión sucesoria se da con la muerte de una persona, generándose la masa hereditaria y la legítima a cada uno de los herederos forzosos en una cuota igual a la que les corresponde, siempre y cuando el causante muera sin dejar testamento como lo dispone el artículo 729° del cuerpo legal en mención; significando que cualquier persona en vida puede disponer de sus bienes, e inclusive donarlos sin restricción alguna, o dejar testamento a fin de transmitir sus bienes a sus herederos, siendo este último caso opcional, por cuanto ninguna persona está obligada por ley a dejar testamento y/o herencia, contrario sensu, si una persona fallece sin dejar testamento recién nace la masa hereditaria así como los herederos forzosos; en el presente caso doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales se encuentra en vida y conforme al poder de disposición propio del derecho de propiedad vendió su propiedad materia sub litis a la hoy demandada (hija), mucho más si del propio documento materia de nulidad - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m², el mismo que obra a folios seis y siguientes, se aprecia que dicho predio lo adquirió de su progenitora que en vida fue doña Tomasa Quispe Luza Viuda de Yuyali, mediante testamento público, por lo tanto no pertenecía a la sociedad de gananciales de esta última persona; por tales razones el bien inmueble materia sub litis, no formaba ni forma parte de la masa hereditaria, al no existir, un testamento, anticipo de herencia u otro análogo de transmisión

sucesoria con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa antes mencionado; si bien a la fecha doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales se encuentra fallecido como se advierte de la partida de defunción de folios veintiuno, sin embargo con su muerte no generó transmisión sucesoria, toda vez que el fallecimiento se dio con fecha 21 de abril de 2006, vale decir posterior a la celebración del referido contrato de compraventa, el cual se materializó a los 18 días del mes de setiembre de 2000.

QUINTO: Dilucidando el segundo punto controvertido - Determinar si la demandada Gudelia Gonzales Yuyali, ostenta título de propiedad sobre el inmueble ubicado en el jirón Tarapacá s/n, con un área total de doscientos cincuenta y nueve metros cuadrado con veinte décimos cuadrados.-

Conforme se aprecia de la Copia Literal de la SUNARP-P11033597 y que obra en autos a folios 17 y siguientes, así como el Título de Propiedad emitido por la Municipalidad Provincia de Cangallo de folios 34 y siguientes, la demandada Gudelia Gonzales Yuyali, viene a ser propietaria del bien inmueble sub litis.

SEXTO: Dilucidando el tercer punto controvertido - determinar si la escritura de compraventa contiene algún vicio que invalide su eficacia como instrumento público.-

Conforme se tiene de la demanda, se alega vicios de nulidad establecidos en el artículo 219° del Código Civil, incisos: 1) "Cuando falta la manifestación de voluntad del agente", 2) "Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°", 4) "cuando su fin sea ilícito", 6) "Cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad", y 8) "En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa"; para lo cual se determinará cada uno de tales supuesto:

Falta la manifestación de voluntad del agente y persona absolutamente incapaz.-

Estos dos presupuestos se encuentran ligados y precisados en el artículo 140° numeral 1) del Código Civil, "Agentes capaz", al referirse sobre la validez del acto jurídico; y 141° del mismo cuerpo legal "La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."; sobre estos presupuestos, el demandante sustenta que, su progenitora que en vida fue doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales, al momento de realizar la compraventa materia de

nulidad, contaba con tenía ochenta y cinco años de edad, y era iletrada, con desconocimiento de los derechos de familia y por lo tanto sin capacidad de expresar su voluntad; sin embargo, el demandante no adjunta partida de nacimiento de la que en vida fue doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a fin de acreditar su edad cronológica al momento de realizar el acto jurídico de compraventa materia de nulidad, pero de la partida de defunción de su progenitora extinta de folios veintiuno se advierte que al momento de su fallecimiento con fecha 21 de abril de 2006, tenía 86 años, lo que hace inferior que al momento de celebrar el aludido contrato realizado con fecha 18 de setiembre de 2000, tenían aproximadamente 80 años de edad, se debe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico tener la edad de 80 años o más, no está ligado a la falta de capacidad de ejercicio de los derechos civiles, puesta esta restricción se encuentra conferida a los menores de 18 años (incapacidad absoluta), y a los mayores de 16 y menores de 18 años (incapacidad relativa); tal como lo establece los artículo 43° numeral 1) y artículo 44° numeral 1) del Código Civil respectivamente, tampoco el ser iletrado como se sustenta en la demanda es causal de pérdida de la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles (incapacidad), para el cual solo basta ser mayor de edad, por cuanto no se necesita ser letrado para el ejercicio de dicho derecho y celebrar todos los actos jurídicos que la ley de faculta, por cuanto una persona iletrada tiene plena conciencia sobre el derecho de propiedad, el cual incluye el de enajenar, consecuentemente el falso la aseveración de que una persona iletrada no pueda expresar libremente su voluntad, mucho menos se le puede considerar una persona con incapacidad (absoluta ni relativa); por otro lado, a fin de determinar la incapacidad concerniente a la libre voluntad de una persona, nuestro Código civil en su artículo 44° numeral 3) establece "Los que adolecen de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad", el deterioro mental está referido a la pérdida de funciones cognitivas, específicamente en memoria, atención y velocidad de procesamiento de la información producto del envejecimiento, el cual debe ser diagnosticado por un médico especialista, y en caso de autos la parte demandante no acreditó tal hecho objetivamente; consecuentemente queda determinado que la persona de Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales al momento de celebrar el referido contrato de compraventa, se encontraba en pleno goce de su capacidad de ejercicio de sus derechos civiles 5 que atañen los artículo 42°, 43° y 44° del Código Civil, vale decir, no era una persona con incapacidad, tampoco estaba impedida de expresar su libre voluntad; mucho más si al momento de la celebración de dicho acto jurídico ha sido en presencia de un Notario Público, y conforme a la ley del notario, artículo 2°, "el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también corresponde la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia"; vale decir, de advertir que una de las partes que celebran un determinado contrato, padece de incapacidad, así

como de falta de manifestación de voluntad, simplemente no lo celebra, y el caso de autos, al no concurrir tales impedimentos el notario público celebró el referido acto jurídico sin observación alguna.

En cuanto respecta al fin ilícito.-

Quiere decir que la finalidad del negocio jurídico necesariamente deberá tener amparo o estar legitimado en el Derecho Objetivo; el concepto de fin ilícito en la doctrina Peruana comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio de Juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas "buenas costumbres", casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato de vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto⁶; consecuentemente es menester verificar si el fin del acto jurídico materia de nulidad, se encuentra establecido en nuestro código penal como delito; en caso de autos el acto jurídico versa sobre la venta realizada por quien en vida fue doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales, a favor de su hija Gudelia Gonzales Yuyali, del predio sub litis, si bien el demandante a folios catorce y siguientes, adjunta el escrito de denuncia penal en contra de la hoy demandante, por los hechos generados como consecuencia de la celebración del acto jurídico materia de nulidad, por el delito contra la fe pública, sin embargo no acredita que dicha denuncia haya generado la denuncia penal correspondiente, mucho menos que haya sido sentenciada la hoy demandada, siendo ello así, no se encuentra acreditado el fin ilícito del contrato materia de nulidad.

Cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad.-

Este presupuesto está referido a la validez del acto jurídico, señalado en el artículo 140° numeral 4) del Código Civil, "Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"; lo que significa que, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente, como lo prevé el artículo 143° del citado código; en caso de autos se cuestiona un contrato de compra venta por no cumplir con la forma prescrita por ley, sin embargo el demandante no señala que formalidad se ha incumplido al momento de la celebración del contrato tantas veces mencionado; por el contrario, el referido acto jurídico que se encuentra establecido en el artículo 1529° del Código Civil, el cual no reviste de formalidad alguna que sancione con nulidad, únicamente obliga al

⁶ Caso N° 2988-99-Lima, El Peruano, 17-09-2000, p. 6293.

vendedor a transferir la propiedad al comprador y este a pagar su precio en dinero; los cuales han sido cumplido a cabalidad, toda vez que la parte vendedora ha recibido en su totalidad la suma dineraria en el monto pactado, como se muestra en el Testimonio de contrato de compraventa cuestionado, segunda cláusula, asimismo la compradora (hoy demandada) ha recibido dicho bien inmueble (sub litis) e inclusive ha obtenido su respectivo título de propiedad; por lo que, los interesados en la celebración de un acto jurídico, pueden usar lo que creen conveniente. La forma ad probationem implica que el documento no es más que un medio de prueba de la existencia y del contenido del acto jurídico; por lo que el acto jurídico materia de nulidad no ha omitido ninguna formalidad exigida por ley.

Artículo V del título preliminar del Código Civil.-

Este artículo regula sobre el orden público, buenas costumbres y nulidad de acto jurídico, y señala taxativamente "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres"; sobre el particular, este artículo contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares⁷; y, sobre las buenas costumbre, dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponde calificar al Juez⁸.

En caso de autos conforme a los fundamentos precedentes, se ha verificado que el contrato de compraventa materia de nulidad, no infringe ni contraria las normas del Código Civil u otras normas que regulan el derecho de propiedad, y la compraventa de bienes, por el contrario se ha verificado que dicho contrato se emitió cumpliendo los parámetros dispuestas por las ley de la materia; el hecho de que una madre venda su propiedad a su hija sin considerar a sus demás hermanos no puede considerar inmoral, por cuanto, quien más que la propia madre para conocer la realidad de sus hijos, tampoco infringe las buenas costumbres, por cuanto la sociedad no sanciona ni prohíbe tal comportamiento;

SÉPTIMO:

Consiguientemente, el contrato de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, no se encuentra configurado alguna causal de nulidad por un acto ilícito o por : contravenir las normas que regulan el orden público y las buenas costumbres o por otra causa de nulidad absoluta, debiendo declarar infundada

⁷ Cas. N° 3702-2000-MOQUEGUA, El Peruano 01-10-2001, Pag., 7783.

⁸ Cas. N° 2248-99-TACNA, El Peruano 20-06-2000, Pág., 5507.

la demandan de nulidad de acto jurídico; consecuentemente, no amerita también amparar la pretensión accesoria de Cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, mucha más si esta es accesoria, y a tenor de lo dispuesto por el I artículo 87° del Código Procesal Civil, por cuanto corre la suerte de la pretensión principal.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

1. SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por ZENÓN GONZALES YUYALI, sobre Nulidad de Acto Jurídico – Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259. 20 m2, y Cancelación del Asiento Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzales Yuyali, con costos y costas procesales. Se deja constancia que se emite la presente sentencia el día de la fecha debido a que el suscrito se ha hecho cargo de éste Órgano Jurisdiccional mediante Resolución Administrativa Nro. 303-2017-P-CSJAY/PJ en fecha 2 de mayo del año en curso y por la recargada labor que soporta este juzgado, ya que el suscrito magistrado en adición a sus funciones cumple el cargo de Juez del Juzgado Unipersonal de Cangallo y Juez Colegiado de los Juzgados de Cangallo, Vilcas Huamán y La Mar.- Notifíquese.

- **Sentencia de segunda instancia.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE AYACUCHO

EXPEDIENTE : 00044-2015-0-0501-SP-CI-01
DEMANDANTE : GONZALES YUYALI, ZENÓN
DEMANDADO : GONZALES YUYALI, GUEDELIA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 37

En la ciudad de Ayacucho, a los 20 días del mes de setiembre de 2018; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho integrada por los Señores Magistrados; TATIANA BEATRIZ PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ, Juez Superior Titular en calidad de Presidente; LUIS ALBERTO VEGA RODRIGUEZ Juez Superior Titular y GODOFREDO MEDINA CANCHARI, Juez Superior Provisional; actuando como Secretaria la abogada Jenny Mabel Lara Gutiérrez; producida la votación, emiten el siguiente Sentencia de Vista:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de apelación de fecha 31 de agosto de 2017 (Fs. 213/214), interpuesto por el abogado defensor del demandante Zenón Gonzáles Yuyali contra la resolución número veintiocho, de fecha 15 de agosto de 2017 (Fs. 200/209), expedida por el Juzgado Mixto de Cangallo, que resuelve: Declarar INFUNDADA la Demanda interpuesta por Zenón Gonzales Yuyali, sobre Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe Vda. de Gonzales a favor de doña Gudelia Gonzáles Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259.20 m.2 y cancelación de Asiento de Inscripción Registral de dicha propiedad inmueble, con Partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia Gonzáles Yuyali, con costos y costas procesales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El Abogado defensor del demandante Zenón Gonzáles Yuyali, por escrito de folios 213/2.14, interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque y/o anule la resolución apelada, siendo sus fundamentos esencialmente los siguientes:

Existe un error de derecho sostener conforme señala el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, toda persona puede vender sus bienes sin restricción alguna salvo las que la ley imponga, sin embargo, en el caso particular, se ha materializado la compraventa entre madre e hija, lesionando el artículo 723° del Código Civil, que textualmente establece "la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"; en el presente caso existe un heredero forzoso, por ser hijo de la vendedora, quien no ha sido declarado indigno o desheredado, sino, ha sido perjudicado con la venta del inmueble, además, no se ha tenido en cuenta lo señalado en los artículos 725° y 733° del Código Civil, pues, la vendedora ha enajenado más del tercio de sus bienes, además, tenía la condición de casada.

Respecto al fin ilícito, la vendedora ha tenido la condición de casada, por lo que debió efectuar previamente la sucesión intestada y la escritura pública de compraventa se ha suscrito contraviniendo lo señalado en los artículos 725° y 733° del Código Civil, por lo que la vendedora ha enajenado más del tercio de sus bienes, beneficiando a un sólo heredero, perjudicando al otro heredero; la venta no ha cumplido la formalidad prevista por ley, debido a que no existe previamente sucesión intestada, por lo que es nulo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

3.1. El Recurso de apelación, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o C parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). De acuerdo con la jurisprudencia nacional , si bien el juez superior tiene plenitud de poder revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

3.2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que permite usar (jusutendi), disfrutartjusfruendi), disponer [jusabutendi) y reivindicar(jusuericandi) un bien; es el derecho real por excelencia porque entre los derechos reales, es el de propiedad el que otorga un señorío pleno sobre la cosa, consistente en el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos y obtener de ella toda la utilidad que pueda prestar en cualquiera de ellos; en virtud a ello, se aprecia el atributo del derecho de

propiedad de disposición, plasmado en el artículo 923° del Código Civil, el cual es previsto en el artículo 70°, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, que establece que el derecho de propiedad es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

3.3. Ahora, si bien el Código Civil contiene los artículos 725° y 733°, dirigidos a proteger la legítima, que aparentemente constituyen una limitación al poder de disposición inter vivos del propietario; se debe tener en cuenta que el derecho a la legítima es un derecho expectatio, pues, el futuro legitimario puede ser desheredado (artículo 742° del C.C.) o declarado indigno (artículo 667° del C.C.); aún más, el título de heredero se adquiere al momento de la apertura de la sucesión, antes de la muerte del causante no existe herederos ni herencia; en ese sentido, la afectación a la legítima se determina al momento de la apertura de la sucesión, con anterioridad a esta fecha no existe forma como calcular cual es el acervo hereditario del causante, pues hasta el último día de su existencia puede aumentar o disminuir su patrimonio.

3.4. En conclusión, resulta claro que las limitaciones a la capacidad de disposición de una persona establecidas en los artículos 725° y 733°, son de aplicación después de su deceso; en vida, está puede disponer libremente de sus bienes; y debe entenderse que el heredero legitimario "no podrá ejercitar la "acción judicial correspondiente para preservar su derecho sino después de la muerte del testador porque antes, carece de legitimidad para obrar porque no hay aún causante, ni heredero ni herencia, no se sabe tampoco el importe de su valor para establecer cuál es el que corresponde a la cuota de libre disposición; en este sentido, la aplicación de los artículos 725° y 733° del Código Civil debe ceñirse a los supuestos de transmisión testamentaria.

3.5. En el presente caso, se aprecia que Zenón Gonzáles Yuyali plantea la nulidad de la escritura pública de compraventa otorgada por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de Gudelia Gonzales Yuyali, de un lote de terreno ubicado en Jr. Tarapacá S/N de esta localidad de 259.20 m² y cancelación del asiento registral correspondiente; alegando que la citada vendedora es su madre y en vida ha transferido la propiedad de dicho inmueble a su hermana, acto jurídico que ha perjudicado su derecho a la legítima; sin embargo, el recurrente no ha tenido en cuenta que a la fecha de suscribirse el citado contrato de compraventa, su madre no tenía ningún impedimento legal para que pueda disponer de sus bienes, pues, no existía herederos ni herencia, menos al fallecimiento de su madre existía testamento alguno; por lo que al no existir impedimento legal que afectara la libre disposición del derecho de propiedad de su madre (en vida), no se ha contravenido norma alguna.

3.6. Aún más, se debe tener en cuenta que a la fecha no se ha practicado la sucesión intestada de Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales, por lo que no se ha

acreditado la existencia de herederos legales, ni masa hereditaria objeto de transmisión a sus sucesores.

3.7. Por último, de los antecedentes del proceso, se advierte que las partes procesales no han aportado medio probatorio idóneo para acreditar que el acto jurídico materia de nulidad tiene un fin ilícito, menos se ha acreditado la formalidad legal que no se ha cumplido al faccionarse la escritura pública de compraventa que generen la nulidad del acto jurídico, por el contrario, se concluye que dicho acto jurídico de compraventa se ha realizado con arreglo a ley.

3.8. Por tanto, es evidente que los argumentos contenido en la apelación no enervan los extremos de la sentencia, por lo que debe confirmarse en todos su extremos.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, estando a las razones expuestas, y con las precisiones anotadas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

Resuelven:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha 15 de agosto de 2017 (Fs. 200/209), expedida por el Juzgado Mixto de Cangallo, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Zenón Gonzales Yuyali, sobre Nulidad de Acto Jurídico - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por doña Dionisia Yuyali Quispe viuda de Gonzales a favor de doña Gudelia González Yuyali, de un lote de terreno ubicado en el Jirón Tarapacá S/N, de esta localidad, de 259.20 m² y cancelación de Asiento de Inscripción Registral de dicha propiedad inmole, con Partida Registral N° P11033597, acción dirigida en contra de Gudelia González Yuyali, con costos y costas procesales.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente Judicial N° 0085-2013-CI, tramitado ante el Juzgado Mixto de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho y en segunda instancia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Por estas razones, , tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 04 de enero de 2020

Flaviano Felix Nieto De La Cruz

DNI N° 70151294